

**Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio  
Americana del Perú**

**Caso arbitral 001-2021-AmCham**

**TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**  
(Demandante)

Y

**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
(Demandado)

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

IRMA ROXANA ADELA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA – PRESIDENTA  
SANDRO ESPINOZA QUIÑONES – ÁRBITRO  
DERIK LATORRE BOZA – ÁRBITRO

Lima, 31 de enero de 2022

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

**ÍNDICE**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS.....</b>      | <b>5</b>  |
| <b>II. CONVENIO ARBITRAL.....</b>  | <b>6</b>  |
| <b>III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</b>                          | <b>6</b>  |
| <b>IV. DERECHO APLICABLE .....</b>   | <b>7</b>  |
| <b>V. SEDE DE ARBITRAJE.....</b>   | <b>7</b>  |
| <b>VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL .....</b>                                       | <b>7</b>  |
| <b>VII. DEMANDA PRESENTADA POR TELEFÓNICA:.....</b>                          | <b>8</b>  |
| <b>VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA PNP:.....</b>             | <b>14</b> |
| <b>IX. AUDIENCIA ÚNICA.....</b>  | <b>16</b> |
| <b>X. ALEGATOS FINALES .....</b>   | <b>16</b> |
| <b>XI. PLAZO PARA LAUDAR.....</b>  | <b>17</b> |
| <b>XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL ....</b> | <b>17</b> |
| <b>XIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</b>                             | <b>17</b> |

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

| <b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</b> |   |
|---|---|
| <b>DEMANDANTE/<br/>CONTRATISTA</b>                | TELEFÓNICA/ Telefónica del Perú S.A.A.  |
| <b>DEMANDADA/ PNP/ ENTIDAD</b>                    | Policía Nacional del Perú   |
| <b>PARTES</b>                                     | Son conjuntamente TELEFÓNICA y PNP  |
| <b>CENTRO</b>                                     | Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú   |
| <b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>                          | Conformado por los árbitros:<br>-Roxana Jiménez Vargas-Machuca<br>-Sandro Espinoza Quiñones<br>-Derik Latorre Boza  |
| <b>REGLAMENTO</b>                                 | Reglamento de Arbitraje de AMCHAM Perú  |
| <b>CONTRATO PRINCIPAL</b>                         | Contrato No. 45-2015-DIRECFIN-PNP, derivado del proceso de selección del Concurso Público, por el monto total de S/ 116'104,430.10 incluido IGV y con un plazo de duración del servicio de 36 meses.  |
| <b>CONTRATO COMPLEMENTARIO</b>                    | Contrato 21-2019-DIRECFIN-PNP – Contrato Complementario al Contrato 45-2015-DIRECFIN-PNP, para el "Servicio de Banda Ancha de Acceso a Internet para Comisarías a Nivel Nacional y Unidades Especializadas a Nivel nacional, Transmisión de Datos IP VPN para Complejos Policiales y Puestos de Fronteras PNP Seguridad Gestionada y Servicios de Fibra Oscura – Ítem N° 1" |
| <b>COMPONENTE 1</b>                               | Servicio de Datos con APN Privado 4G para 2, 158 Patrulleros Inteligentes. Capacidad mensual de 5GB   |
| <b>COMPONENTE 2</b>                               | -Enlace IP-VPN 200 Mbps. Principal y de respaldo, independientes por diferente ruta y nodo. Local instalación: Central 105<br>-Enlace Internet 200 Mbps, por diferente ruta y nodo. Local instalación: Central 105  |

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

|                     |  |
|---------------------|--|
|                     | <p>-Enlace IP-VPN 100 Mbps. Principal y de respaldo, por diferente ruta y nodo. Local instalación: Data Center PNP</p> <p>-Ampliación de cobertura enlaces IP-VPN e Internet. 60 nuevas unidades policiales (incluye gabinetes o racks y energía estabilizada destinada a los equipos de comunicaciones que forman parte del servicio)</p> <p>-Upgrade del canal de comunicación de fibra oscura a 40Gbps. Incluye todo el equipo necesario para la comunicación entre Datacenter PNP y Local contingencia</p> |
| <b>COMPONENTE 3</b> | Sistema de Aire Acondicionado a precisión para el Centro de Datos de la PNP. Servicio de mantenimiento y soporte del sistema eléctrico incluyendo el banco de baterías y los equipos UPS   |
| <b>COMPONENTES</b>  | Son conjuntamente el COMPONENTE 1, 2 y 3, los cuales se adicionaron al CONTRATO PRINCIPAL, mediante Adenda 3 el 30 de diciembre de 2016  |
| <b>LCE</b>          | Ley de Contrataciones con el Estado, con las modificaciones realizadas mediante Decreto Legislativo 1444   |

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

**LAUDO DE DERECHO**

En la ciudad de Lima, a los 31 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las **PARTES** y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dicta el presente Laudo de Derecho:

**I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS**

**I.1. DEMANDANTE**

1. Telefónica del Perú S.A.A., con R.U.C. 20100017491, con domicilio real en Jr. Domingo Martínez Luján 1130, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima; y domicilio procesal en la Av. Miroquesada (Ex. Av. Juan de Aliaga) 425, oficina 206, Prisma Business Tower (Oficina de Baxel Consultores), distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.

**REPRESENTANTE:**

- Christian Chávez Verástegui

**ABOGADOS:**

- Juan Chang Tokushima
- Mario Drago Alfaro
- Jorge López Fung
- Raffo Velásquez Meléndez
- Christian Chávez Verástegui

**I.2. DEMANDADA**

2. Policía Nacional del Perú, con R.U.C. 20165465009, con domicilio real en Jr. Los Cibeles 191, Urbanización Villacampa (Dirección de Economía y Finanzas PNP), distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima; y domicilio Procesal en Jr. Brigadier Mateo Pumacahua 2749, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima.

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

**REPRESENTANTE:**

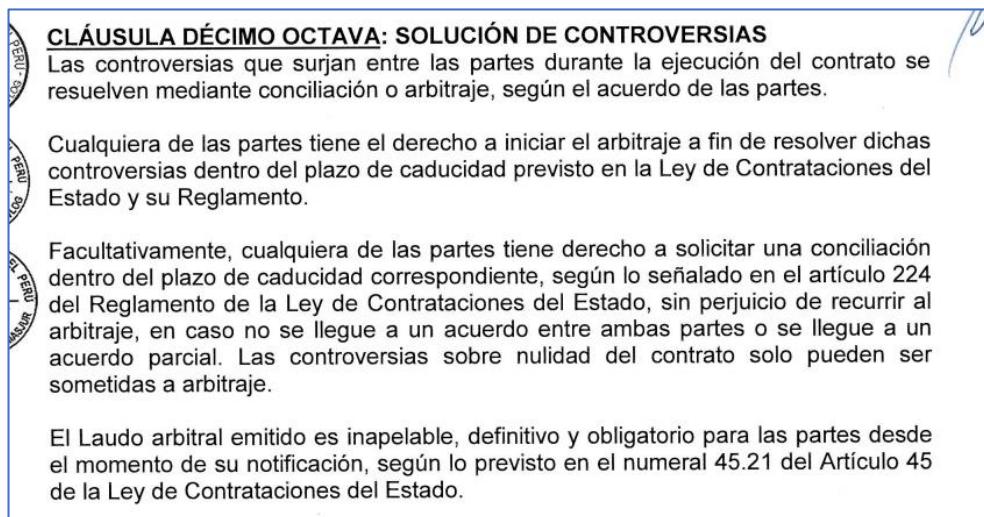
- Verónica Nelsi Diaz Mauricio

**ABOGADOS:**

- Frank Richard Paredes Miñope
- Vania Mayumi Goitia Salvatierra
- Erick Ronny Florez Guisbert

**II. CONVENIO ARBITRAL**

3. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula décima octava del **CONTRATO**, que expresamente señala:



**III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

4. El abogado Sandro Espinoza Quiñones fue designado árbitro por **TELEFÓNICA** el 24 de febrero de 2021, y comunicó su aceptación el 25 de febrero de 2021.
5. El abogado Derik Latorre Boza fue designado árbitro por la **PNP** mediante escrito del 24 de febrero de 2021, y comunicó su aceptación el 26 de febrero de 2021.
6. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada Presidenta del Tribunal Arbitral de común acuerdo por los árbitros Sandro Espinoza Quiñones y Derik Latorre Boza mediante carta s/n presentada al **CENTRO** el 7 de abril de 2021, comunicando su aceptación mediante carta del 16 de abril de 2021.

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

**IV. DERECHO APLICABLE**

7. De acuerdo con lo señalado en la regla 5 contenida en la Orden Procesal 1, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana. Tomando en consideración el **CONTRATO COMPLEMENTARIO** que da pie a esta controversia, la normativa especial aplicable al fondo de la controversia es la Ley 30225, Nueva Ley de Contrataciones con el Estado, con las modificaciones realizadas mediante Decreto Legislativo 1444, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

**V. SEDE DE ARBITRAJE**

8. Según lo dispuesto en la regla 8 de la Orden Procesal 1, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, Perú.

**VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL**

9. El 5 de febrero de 2021, **TELEFÓNICA** presentó su petición de arbitraje ante el **CENTRO**, la cual fue respondida por **PNP** el 16 de febrero de 2021.
10. Mediante correo s/n con fecha 26 de mayo de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** envió a las **PARTES** el borrador de la Orden Procesal 1, y las invitó a que conversen entre ellas y le comuniquen, hasta el día 3 de junio, los acuerdos que hayan podido alcanzar respecto de las reglas y también aquellos puntos de desacuerdo.
11. El 1 de junio de 2021, **PNP** presentó el Escrito s/n bajo la sumilla: "Proponemos Modificación de Reglas". Asimismo, el 3 de junio de 2021, **TELEFÓNICA** presentó en Escrito 3, bajo la sumilla: "Comentarios a la OP 1".
12. Mediante Orden Procesal 1 del 5 de julio de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprobó las Reglas Definitivas del Arbitraje, y concedió a **TELEFÓNICA** un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su memorial de demanda.
13. El 4 de agosto de 2021, **TELEFÓNICA** presentó su demanda arbitral, a través de la cual formuló sus pretensiones arbitrales.
14. El 2 de setiembre de 2021, la **PNP** presentó su contestación a la demanda e interpuso excepción de caducidad.
15. Mediante correo s/n del 21 de octubre del 2021, **TELEFÓNICA** comunicó al **TRIBUNAL ARBITRAL**, que de acuerdo con el calendario de actuaciones establecido en la Orden Procesal 1, debido a que no se habían presentado pruebas

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

testimoniales ni peritajes por alguna de las **PARTES**, prescindían de esta actuación en la audiencia.

16. El 18 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia Única.
17. El 06 de diciembre de 2021, las **PARTES** presentaron sus alegatos finales sobre el caso.
18. Según el calendario de actuaciones establecido en la Orden Procesal 1 del 5 de julio de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, luego de los alegatos finales o lo que corresponda, a vencer el 09 de febrero de 2022.

**VII. DEMANDA PRESENTADA POR TELEFÓNICA:**

19. El 4 de agosto de 2021, **TELEFÓNICA** presentó su demanda arbitral, formulando las siguientes pretensiones:

- **A. Primera Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral declare que en el Contrato Complementario de fecha 01 de abril de 2019 no existe cronograma contractual aplicable para el Componente 3. En este sentido, no existe una obligación para Telefónica de realizar mantenimientos preventivos conforme a un cronograma para el Componente 3.*

*Como consecuencia de lo anterior, se resuelva que la PNP no tiene derecho a aplicar las penalidades señaladas en los oficios N° 8772-2019-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON, No. 8774-2019-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABASEJCON y No. 1172-2019-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON por los mantenimientos preventivos comprendidos dentro de los servicios ejecutados por Telefónica en el Componente 3 del Contrato Complementario al Contrato N° 45-2015-DIRECFIN-PNP y, por ende, se ordene a la PNP que pague a Telefónica los S/ 797,036.58 (Setecientos Noventa y Siete Mil Treinta y Seis soles y 58/100 Soles) cobrados indebidamente por concepto de penalidades por los mantenimientos comprendidos dentro de los servicios a ser ejecutados por Telefónica contenidos en el Componente 3 del Contrato Complementario al Contrato N° 45-2015-DIRECFIN-PNP, más los impuestos e intereses aplicables desde la fecha de presentación de la solicitud arbitral.*

- **A.1. Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** *de declararse infundada la primera pretensión principal, el Tribunal resuelva la ineficacia del cobro por las penalidades señaladas en los oficios No. 8772-2019- DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON, No. 8774-2019-DIRADM-*

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

*DIVLOG-PNP/DEPABASEJCON y No. 1172-2019-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON por los mantenimientos preventivos comprendidos dentro de los servicios ejecutados por Telefónica en el Componente 3 del Contrato Complementario al Contrato No. 45-2015-DIRECFIN-PNP, debido a que la PNP no ha sufrido ningún daño derivado del negado incumplimiento. Por el contrario, la PNP ha recibido los servicios que fueron contratados y los equipos sobre los cuales alegó un mantenimiento con mora operaron sin mayores inconvenientes.*

*Como consecuencia de lo anterior, se resuelva ordenar a la PNP que pague a Telefónica los S/ 797,036.58 (Setecientos Noventa y Siete Mil Treinta y Seis soles y 58/100 Soles) cobrados indebidamente por concepto de penalidades por los mantenimientos comprendidos dentro de los servicios a ser ejecutados por Telefónica contenidos en el Componente 3 del Contrato Complementario al Contrato N° 45-2015-DIRECFIN-PNP, más los impuestos e intereses aplicables desde la fecha de presentación de la solicitud arbitral, debido a que la PNP no ha sufrido daño alguno que corresponda ser indemnizado y, por el contrario, con el cobro de estas penalidades se está generando un enriquecimiento indebido a costa de Telefónica.*

- **A.1.1. Pretensión Subordinada a la Pretensión prevista en A.1.:** Que, de declararse infundada la pretensión A.1, solicitamos se reduzca a S/ 0.00 (cero y 6 00/100 Soles), o el monto simbólico más cercano a S/ 0.001, los montos exigidos por la PNP por concepto de penalidades, debido a que son manifiestamente excesivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1346 del Código Civil.

*Como consecuencia de lo anterior, se resuelva ordenar a la PNP que pague a Telefónica los S/ 797,036.58 (Setecientos Noventa y Siete Mil Treinta y Seis soles y 58/100 Soles), o el que corresponda luego de restar el monto simbólico; suma que ha sido cobrada indebidamente por concepto de penalidades por los mantenimientos comprendidos dentro de los servicios a ser ejecutados por Telefónica contenidos en el Componente 3 del Contrato Complementario al Contrato N° 45-2015-DIRECFIN-PNP, más los impuestos e intereses aplicables desde la fecha de presentación de la solicitud arbitral.*

- **A.1.1.1. Pretensión Subordinada a la Pretensión prevista en A.1.1.:** Que, de declararse infundada la pretensión A.1.1, solicitamos que el Tribunal Arbitral resuelva que el monto de la penalidad ascendería a S/ 9,817.08 (Nueve Mil Ochocientos Diecisiete y 08/100 Soles).

*Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la PNP que restituya a Telefónica S/ 787,219.50 (Setecientos Ochenta y Siete Mil Doscientos*

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

*Diecinueve y 50/100 Soles), más los impuestos e intereses aplicables desde la fecha de presentación de la solicitud arbitral, monto retenido en exceso a consecuencia de la indebida aplicación de la penalidad imputada.*

- **A.1.1.1.1. Pretensión Subordinada a la Pretensión prevista en A.1.1.1.:** Que, de declararse infundada la pretensión A.1.1.1, solicitamos que el Tribunal Arbitral resuelva que el monto de la penalidad ascendería a S/ 27,690.39 (Veintisiete Mil Seiscientos Noventa con 39/100 Soles). Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la PNP Que restituya a Telefónica S/ 769,347.00 (Setecientos Sesenta y Nueve mil Trescientos Cuarenta y Siete y 00/100 Soles), más los impuestos e intereses aplicables desde la fecha de presentación de la solicitud arbitral, monto retenido en exceso a consecuencia de la indebida aplicación de la penalidad imputada.
- **B. Segunda Pretensión Principal:** Que se condene a la PNP al pago de las costas y costos derivados del proceso arbitral, lo que incluye gastos de honorarios del tribunal y administrativos del centro de arbitraje, así como los honorarios de nuestros abogados externos. Asimismo, solicitamos se ordene a la PNP asumir los gastos incurridos por Telefónica como consecuencia de las citaciones de conciliación, debido a la mala fe de la PNP quien, pese a aceptarlas (e incluso solicitar aplazamientos) no asistió a las mismas.

20. En cuanto a sus fundamentos, **TELEFÓNICA** esencialmente manifestó lo siguiente:

***Los documentos que precedieron al Contrato Complementario: el Contrato Principal de 2015 y las adendas***

- El 16 de julio de 2015, el Comité Especial de la **PNP** adjudicó a Telefónica la buena pro del "Concurso Público 01-2015-DIREJADM-DIRLOG-DIVABA-PNP para la Contratación del Servicio de Banda Ancha de Acceso a Internet para Comisarías a Nivel Nacional y Unidades Especializadas a Nivel Nacional, Transmisión de Datos IP-VPN para Complejos Policiales y Puestos de Fronteras PNP Seguridad Gestión y Servicios de Fibra Oscura – Ítem N° 1".
- El 6 de agosto de 2015, **TELEFÓNICA** y la **PNP** suscribieron el **CONTRATO PRINCIPAL**. Asimismo, tal como les habilitaba dicho contrato, las **PARTES** suscribieron varias adendas, 5 en total, para nuevos servicios complementarios y/o para modificar dicho **CONTRATO PRINCIPAL**.
- El 1 de abril de 2016, en las Especificaciones Técnicas de los Servicios contenidas en los Términos de Referencia del Oficio 782-2016-DIRETIC-PNP/SEC16, se solicitó la contratación adicional para los **COMPONENTES**, el cual solo establecía la obligación de un cronograma para el servicio de soporte

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

y mantenimiento del aire acondicionado; sin embargo, no existió el mismo requerimiento de seguir un cronograma para el servicio de soporte y mantenimiento de los UPS y Baterías (**COMPONENTE 3**).

- El 30 de diciembre de 2016, las **PARTES** decidieron celebrar la Adenda 3 (en adelante, la "Tercera Adenda"), con el objetivo de que **TELEFÓNICA** incluyese en sus servicios el soporte y mantenimiento de los **COMPONENTES** por un periodo de ejecución de tres años hasta el 31 de marzo de 2019.
- Con base en estos antecedentes, **TELEFÓNICA** manifiesta que ni el **CONTRATO PRINCIPAL** ni la Tercera Adenda contemplan un cronograma de mantenimiento de UPS y Baterías (**COMPONENTE 3**), pero que, no obstante ello, de buena fe, ofreció un cronograma referencial considerando la disponibilidad logística de cada parte.

***El Contrato Complementario de 2019: contrato del cual se deriva la controversia***

- El 1 de abril de 2019, las **PARTES** celebraron un **CONTRATO COMPLEMENTARIO** por un valor total de S/ 27'767,724.84 para la ejecución de los mismos servicios que se venían realizando conforme al **CONTRATO PRINCIPAL** y sus adendas, por un periodo adicional de 9 meses desde la fecha de culminación inicialmente prevista en el **CONTRATO PRINCIPAL**.
- **TELEFÓNICA** recalca que en este **CONTRATO COMPLEMENTARIO** tampoco se incluyó un cronograma de ejecución de obligaciones que sea vinculante entre las **PARTES**. Añade que con esto no niega sus obligaciones, sino que expresa que las mismas no estaban sujetas a algún cronograma.

***El envío del cronograma y su finalidad: coordinar anticipadamente las visitas a las instalaciones de la PNP***

- Señala **TELEFÓNICA** que, luego de la ejecución de un tercio del **CONTRATO COMPLEMENTARIO**, el 24 de junio de 2019 ofreció a la **PNP** un documento con fechas tentativas para realizar los mantenimientos periódicos correspondientes al **COMPONENTE 3**. Añade que, bajo los términos contractuales, no existía obligación de realizar un número determinado (fijo o periódico) de mantenimientos.
- **TELEFÓNICA** manifiesta que lo anterior tiene apoyo del Informe Técnico correspondiente a junio de 2019, donde se refleja que las visitas realizadas por **TELEFÓNICA** a las instalaciones de la **PNP** no buscaban ejecutar mantenimientos o reparaciones específicas en un momento determinado. Por

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

el contrario, sostiene, tenían como propósito únicamente procurar que los equipos estén en buen estado de forma continua.

- Alega **TELEFÓNICA** que la **PNP** asumió una interpretación equivocada del objetivo del cronograma, y decidió tomar las fechas tentativas propuestas por **TELEFÓNICA** como si fuesen (i) obligatorias e (ii) inamovibles.
- Asimismo, **TELEFÓNICA** menciona que respecto del **COMPONENTE 3** -sobre el cual gira esta controversia-, al estar integrado por un servicio continuo de monitoreo del Banco de Baterías y del UPS, no le corresponde hacer un número determinado de mantenimientos específicos, sino que su obligación es prevenir el mal funcionamiento de los equipos.
- **TELEFÓNICA** afirma que la **PNP** hace mal al querer reducir la prestación de este servicio a un grupo de actividades específicas (mantenimientos puntuales) como si estos fuesen la obligación contenida en el **COMPONENTE 3**.
- Aclara **TELEFÓNICA** que si la **PNP** hubiera tenido intenciones de incluir un cronograma de ejecución de obligaciones como parte de los documentos vinculantes, habría realizado un procedimiento de adenda contractual, como en anteriores ocasiones.

***Las partes pactaron penalidades en el Contrato Complementario para aquellas situaciones donde aplique la figura de la mora. Esto no sucede en el presente caso***

- En la Cláusula Décimo Tercera del **CONTRATO COMPLEMENTARIO**, las **PARTES** acordaron fijar una penalidad por mora por cada día de retraso injustificado en la ejecución de obligaciones. Adicionalmente, en la misma cláusula se incluyó una sección denominada "otras penalidades".
- **TELEFÓNICA** indica que un hecho fundamental y determinante para poder establecer una penalidad es la identificación del incumplimiento; en esa misma línea, y en virtud del Anexo I del Reglamento de la **LCE**, otro elemento igual de importante es que para la aplicación de una penalidad por mora, sea necesaria la existencia de un cronograma y/o un calendario.
- En razón a ello, **TELEFÓNICA** aclara que ninguna de las obligaciones se relacionó con la entrega y cumplimiento de un cronograma de actividades vinculadas al mantenimiento de equipos en fechas determinada, por lo tanto, no es posible hablar de penalidades por mora.

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

- Para esclarecer dudas, **TELEFÓNICA** se plantea y responde las siguientes preguntas a fin de identificar si se encuentra ante un caso de penalidad por mora: (i) ¿Existe un cronograma o calendario en las Bases? No; (ii) ¿Existe un cronograma o calendario en el Contrato Complementario? No; (iii) ¿Existe una referencia a la inclusión de un cronograma o calendario elaborado con fecha posterior como parte integrante del Contrato? No.
- Agrega **TELEFÓNICA** que todos los distintos servicios contratados por la **PNP** fueron cabalmente cumplidos; más allá del ítem específico alrededor del cual se origina esta controversia, y en aquellos casos en los que hubo algún problema respecto a otros componentes, lo resolvió adecuadamente.
- Para **TELEFÓNICA**, lo anterior se refleja en el correcto funcionamiento de los equipos durante el plazo que rigió su relación contractual con la **PNP** y, más aún, agrega que la **PNP** emitió constancias de que el servicio había sido concluido cada mes sin inconvenientes.
- En atención a todo lo anterior, **TELEFÓNICA** considera haber demostrado que no le resulta aplicable ninguna de las penalidades señaladas por la **PNP**, dado que no incumplió ninguna de sus obligaciones contractuales, y el cronograma tentativo no formaba parte de las obligaciones contractuales ni resultaba vinculante para las **PARTES**.

***Si hubo retrasos, estos no pueden ser mayoritariamente imputables a TELEFÓNICA***

- **TELEFÓNICA** manifiesta que la **PNP** omite evaluar la responsabilidad de los retrasos, lo cual resulta indispensable para determinar los días de retraso realmente injustificados.
- Al respecto, **TELEFÓNICA** recalca que la penalidad diaria pactada en el **CONTRATO COMPLEMENTARIO**, como lo reconoce la literalidad del texto, es una penalidad para retrasos injustificados por parte del **CONTRATISTA**. Es decir, no se puede aplicar una penalidad ante un retraso que no fue ocasionado por **TELEFÓNICA**.
- Ante ello, **TELEFÓNICA** también destaca que es debido a la naturaleza del servicio que prestaba, lo que dependía en su totalidad de la autorización expresa por parte de la **PNP** para que su personal se acerque a la sede a realizar los mantenimientos.
- **TELEFÓNICA** indica que, en virtud de lo expuesto, en las distintas comunicaciones remitidas entre el 16 de setiembre y el 8 de noviembre de

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

2019, se demuestra que, en ese lapso, **TELEFÓNICA** no pudo ingresar a las instalaciones de la **PNP** por responsabilidad exclusiva de la **PNP**.

***La PNP debe asumir las costas y costos del presente arbitraje***

- Como consecuencia de las penalidades interpuestas por **PNP**, **TELEFÓNICA** refiere que en repetidas ocasiones citó a la **PNP** para conciliar; es así como el día 10 de noviembre de 2020, **TELEFÓNICA** presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, dado que naturalmente esta controversia pudo resolverse por medio de la conciliación; sin embargo, pese a la debida notificación de la audiencia de conciliación, la **PNP** no asistió.
- Añade que el Centro de Conciliación Extrajudicial realizó una nueva "Primera Invitación para Conciliar" notificando a las direcciones indicadas por la **ENTIDAD**, y se fijó como fecha de audiencia el 14 de diciembre de 2020. No obstante, nuevamente la **PNP** no asistió.
- En consideración a lo anterior, **TELEFÓNICA** deduce que la **PNP** los hizo realizar una notificación adicional únicamente para retrasar un posible arbitraje. Así pues, por última vez, se fijó una nueva fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación; esta vez para el día 23 de diciembre de 2020, a la cual la **PNP** tampoco asistió.
- Por tanto, **TELEFÓNICA** solicita al **TRIBUNAL ARBITRAL** tomar en cuenta esta conducta de **PNP** al momento de determinar las costas y costos del proceso. Por ello, pide se asigne a la **PNP** la condena de costas, gastos y honorarios íntegros de la defensa en los que viene incurriendo **TELEFÓNICA**.
- Por todo lo anteriormente expuesto, **TELEFÓNICA** solicita al **TRIBUNAL ARBITRAL** declarar FUNDADAS todas sus pretensiones.

**VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA PNP:**

21. El 2 de setiembre de 2021, la **PNP** presentó su contestación a la demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

***Sobre la Primera Pretensión y sus subordinadas***

- En el marco de la ejecución del **CONTRATO COMPLEMENTARIO**, la **PNP** detectó deficiencias en el mencionado servicio realizado por **TELEFÓNICA**, las cuales no fueron atendidas oportunamente en los periodos de Agosto, Octubre y Noviembre 2019, conforme se verifica de los siguientes documentos: (i) Informe 318-2019-DIRTIC-PNP/DVINF-DEPGCD-SO de fecha

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

07.11.2019, correspondiente al periodo de Agosto 2019; (ii) Informe 369-2019-DIRTIC-PNP/DVINF-DEPGCD-SO de fecha 26.12.2019, correspondiente al periodo de Octubre 2019; y el (iii) Informe 366-2019-DIRTIC-PNP/DVINF-DEPGCD-SO de fecha 26.12.2019, correspondiente al periodo de Noviembre 2019.

- Asimismo, la **PNP** resalta que las deficiencias en la ejecución del servicio de mantenimiento identificadas y descritas fueron comunicadas a **TELEFÓNICA**, en su debido momento. Sin embargo, fueron atendidas de manera tardía, conforme se encuentra acreditado en autos.
- Así pues, la **PNP** sostiene que es debido a dicho cumplimiento tardío de las obligaciones del **CONTRATISTA** en la ejecución del servicio de mantenimiento para el cual fue contratado, que aplicó las penalidades.
- Por otro lado, la **PNP** se asombra del actuar de **TELEFÓNICA**, pues pretende desconocer las obligaciones a las que se encontraba sujeta, a pesar de que el Cronograma de Mantenimiento de Aire Acondicionado, UPS y Banco de Baterías, contenido en la Carta de fecha 24 de junio de 2019, es un acto que **TELEFÓNICA** ha aceptado, el cual de ningún modo puede ser referencial.
- Igualmente, la **PNP** añade que lo argumentado por **TELEFÓNICA** vulnera el principio de actos propios, pues el acto de realizar un cronograma, como consecuencia generó la expectativa de un servicio eficiente y oportuno, lo que en la realidad no se materializó, pues ocurrió de manera tardía.
- Por último, la **PNP** alega que el incumplimiento contractual de **TELEFÓNICA** sí generó daños, dado que las deficiencias del servicio contratado que resultaban necesarias para complementar el sistema de comunicaciones para los Patrulleros Inteligentes, así como la ampliación del servicio de internet en diversas sedes de la **PNP** a nivel nacional, ocasionaron que la **PNP** no cumpla de manera eficiente su función de brindar seguridad a la ciudadanía, es decir, incumplió su meta institucional establecida.

***Sobre la Segunda Pretensión***

- La **PNP** solicita al **TRIBUNAL ARBITRAL** que se condene a **TELEFÓNICA** el pago total de los gastos arbitrales, costos y costas que el proceso genere, puesto que **TELEFÓNICA** inició este proceso arbitral, a sabiendas del texto legal claro de la **LCE** y su Reglamento, así como de las estipulaciones contractuales.

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

- Con base en todo lo expresado, la **PNP** solicita al **TRIBUNAL ARBITRAL** declarar infundada en todos sus extremos la demanda de **TELEFÓNICA**.

## **IX. AUDIENCIA ÚNICA**

22. El 18 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia Única a través de la plataforma Zoom, con la asistencia virtual de las **PARTES**.
23. El **TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó el uso de la palabra a cada una de las **PARTES** a efectos de que sustenten su posición respecto de los hechos materia de la presente controversia, quienes informaron y respondieron las preguntas que le formuló el **TRIBUNAL ARBITRAL**, según consta el video de registro de la Audiencia.

## **X. ALEGATOS FINALES**

24. El 6 de diciembre de 2021, **TELEFÓNICA** presentó sus alegatos finales, manifestando esencialmente lo siguiente:
  - **TELEFÓNICA** alega que los ejemplos de deficiencias citadas por la **PNP** versan sobre supuestas fallas en los sistemas de aires acondicionados y averías en los circuitos de datos. Sin embargo, las penalidades que se aplicaron corresponden a supuestos retrasos en los mantenimientos de los UPS y de los bancos de baterías.
  - Así pues, **TELEFÓNICA** no logra entender cómo estas deficiencias se vinculan con el supuesto incumplimiento por el retraso en los mantenimientos, y más aún, no podrá saberlo porque la **PNP** no lo explica. Por ello, **TELEFÓNICA** alega que la defensa de **PNP** les genera una manifiesta situación de indefensión, por cuanto en su contestación expuso argumentos que nunca desarrolló.
  - Con respecto a la Carta del 24 de junio de 2019, donde **TELEFÓNICA** ofreció a la **PNP** un cronograma con fechas tentativas para realizar los mantenimientos periódicos correspondientes al **COMPONENTE 3**, la **PNP** sostiene que al ser una carta no es vinculante contractualmente, por lo que la **PNP** no puede tomar este documento como parte del **CONTRATO COMPLEMENTARIO**.
  - Por tanto, **TELEFÓNICA** manifiesta que la **PNP** no puede plantear cualquier expectativa como fuente de obligaciones; debe ser una expectativa razonable enmarcada dentro de los límites de la legalidad.
25. El 6 de diciembre de 2021, la **PNP** presentó sus alegatos finales.

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

**XI. PLAZO PARA LAUDAR**

26. Según el calendario de actuaciones establecido en la Orden Procesal 1 del 5 de julio de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, luego de los alegatos finales o lo que corresponda.

**XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

27. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que los miembros que lo conforman han sido designados de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

Asimismo, declara que ha verificado que las partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que procede a laudar dentro del plazo en el **REGLAMENTO** del **CENTRO**.

28. De otro lado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

**XIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

- A. **DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE QUE EN EL CONTRATO COMPLEMENTARIO DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2019 NO EXISTE CRONOGRAMA CONTRACTUAL APLICABLE PARA EL COMPONENTE 3. EN ESTE SENTIDO, NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN PARA TELEFÓNICA DE REALIZAR MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS CONFORME A UN CRONOGRAMA PARA EL COMPONENTE 3.**

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

**COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE RESUELVA QUE LA PNP NO TIENE DERECHO A APLICAR LAS PENALIDADES SEÑALADAS EN LOS OFICIOS 8772-2019-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON, 8774-2019-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABASEJCON Y 1172-2019-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON POR LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS SERVICIOS EJECUTADOS POR TELEFÓNICA EN EL COMPONENTE 3 DEL CONTRATO COMPLEMENTARIO AL CONTRATO 45-2015-DIRECFIN-PNP Y, POR ENDE, SE ORDENE A LA PNP PAGAR A TELEFÓNICA LOS S/ 797,036.58 (SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS SOLES Y 58/100 SOLES) COBRADOS INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE PENALIDADES POR LOS MANTENIMIENTOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS SERVICIOS A SER EJECUTADOS POR TELEFÓNICA CONTENIDOS EN EL COMPONENTE 3 DEL CONTRATO COMPLEMENTARIO AL CONTRATO 45-2015-DIRECFIN-PNP, MÁS LOS IMPUESTOS E INTERESES APPLICABLES DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ARBITRAL.**

29. Con relación a esta primera cuestión materia de pronunciamiento, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente los siguientes hechos:

- A mediados de 2015, la **PNP** realizó la Convocatoria al "Concurso Público 01-2015-DIREJADM-DIRLOG-DIVABA-PNP para la Contratación del Servicio de Banda Ancha de Acceso a Internet para Comisarías a Nivel Nacional y Unidades Especializadas a Nivel Nacional, Transmisión de Datos IP VPN para Complejos Policiales y Puestos de Fronteras PNP Seguridad Gestión y Servicios de Fibra Oscura – Ítem No. 1" (en adelante, el "Concurso Público"). El 16 de julio de 2014, **TELEFÓNICA** obtuvo la buena pro del Concurso Público que le adjudicó el Comité Especial de la **PNP**.
- El 6 de agosto de 2015, ambas **PARTES** suscribieron el **CONTRATO PRINCIPAL** por S/ 116'104, 430.10 y un plazo de ejecución de 36 meses, respecto del cual las **PARTES** suscribieron cinco (5) adendas para nuevos servicios complementarios y/o modificaciones.
- De todas estas adendas, la más relevante para el caso es la Tercera Adenda suscrita el 30 de diciembre de 2016, la cual se suscribió con la finalidad de que **TELEFÓNICA** brinde servicios complementarios a los inicialmente contemplados en el **CONTRATO PRINCIPAL**.
- Mediante esta Tercera Adenda, **TELEFÓNICA** incluyó 3 componentes adicionales por un periodo de ejecución de tres años hasta el 31 de marzo de 2019. Así, son las prestaciones contempladas en el **COMPONENTE 3** las que son materia de controversia para el presente caso arbitral, específicamente las referidas al mantenimiento y soporte de UPS y Banco de Baterías.

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

- Poco antes de la fecha de culminación del **CONTRATO PRINCIPAL** (y de su Tercera Adenda), la **PNP** propuso a **TELEFÓNICA** celebrar el **CONTRATO COMPLEMENTARIO** para continuar con los servicios contratados en la Tercera Adenda al **CONTRATO PRINCIPAL**, por un periodo de nueve meses, desde el 01 de abril de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- El 24 de junio de 2019, **TELEFÓNICA** remitió a la **PNP** una carta en la que colocó un cronograma con fechas para la ejecución del mantenimiento preventivo del aire acondicionado, el UPS y el Banco de Baterías (**COMPONENTE 3**)
- Cabe resaltar que este cronograma solo considera fechas aplicables para la ejecución del mantenimiento y soporte de UPS y Banco de Baterías, pues previamente, mediante Oficio 782-2016-DIRETIC-PNP/SEC16, ya se había contemplado un cronograma solo para el mantenimiento y soporte de Aire Acondicionado.
- Se observa que ni en la cláusula séptima, que contiene las Partes Integrantes del **CONTRATO COMPLEMENTARIO**, ni en ninguna otra cláusula del mencionado Contrato, se hace mención al cumplimiento de un cronograma contractual.
- La **PNP** alega que entre los meses de agosto y diciembre de 2019, se ha visto afectada por una serie de incumplimientos tardíos en las prestaciones, que atribuye a retrasos por parte de **TELEFÓNICA**, la que no habría cumplido con realizar las prestaciones en las fechas indicadas en el cronograma que ellos mismos enviaron. Esto motivó a que la **PNP** procediera con aplicar una serie de penalidades a **TELEFÓNICA**.
- Por su parte, **TELEFÓNICA** manifiesta que dicho cronograma era referencial, y que durante las negociaciones nunca se incluyó como parte de los documentos vinculantes un cronograma de ejecución de obligaciones, por lo tanto, las penalidades aplicadas por la **PNP** serían inválidas.

**ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

30. Mediante la primera pretensión principal, **TELEFÓNICA** solicita al **TRIBUNAL ARBITRAL** declarar que en el **CONTRATO COMPLEMENTARIO** de fecha 01 de abril de 2019 no existe cronograma contractual aplicable para el **COMPONENTE 3** y, como consecuencia, que resuelva que la **PNP** no tiene derecho a aplicar penalidades; por ende, que ordene a la **PNP** pagar a **TELEFÓNICA** los S/ 797,036.58, cobrados por concepto de penalidades por los mantenimientos comprendidos en el **COMPONENTE 3** del **CONTRATO COMPLEMENTARIO**, más

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

los impuestos e intereses aplicables desde la fecha de presentación de la solicitud arbitral.

31. Por lo tanto, para el **TRIBUNAL ARBITRAL** es determinante, a fin de resolver la controversia, establecer la calidad contractual/jurídica del cronograma: **¿es referencial o es propiamente una obligación contractual?**
32. Para ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** revisará lo siguiente:
  - (i) La carta de fecha 24 de junio de 2019<sup>1</sup>, remitida por **TELEFÓNICA**.
  - (ii) Los documentos contractuales aplicables al presente caso.
  - (iii) La finalidad del cronograma.

**La carta de fecha 24 de junio de 2019**

33. El 24 de junio de 2019, **TELEFÓNICA** envió a la **PNP** una carta que contenía un cronograma con fechas para realizar el mantenimiento preventivo de Aires Acondicionados, UPS y Bancos de baterías, correspondientes al periodo del 1 de abril al 31 de diciembre de 2019 de acuerdo con el **CONTRATO COMPLEMENTARIO** y las coordinaciones realizadas con el área usuaria de la DIRTIC y la DIVLOG (áreas de la **PNP**).

Asimismo, se observa en la parte final de la carta que **TELEFÓNICA** solicita a la **PNP** comunicar de la programación respectiva a quien corresponda, como se puede observar a continuación:

---

<sup>1</sup> Anexo A-15 de la Demanda presentada por **TELEFÓNICA**.

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

**Telefónica**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.  
Av. Arequipa 1155, piso 6,  
Lima

Lima, 24 de Junio de 2019

Señores:

**POLICIA NACIONAL DEL PERU**  
Cl. San German 290 Urb. Villa Campa  
RIMAC – LIMA

Presente. -

Atención: **Comandante PNP, Gilberto Gallegos Pinto.**  
Jefe Depaib Divlog PNP

Referencia: 1.- Contrato Complementario N° 21-2019

Asunto: Cronograma de Mantenimiento de AA, UPS y banco de Baterías

De nuestra consideración:

Es grato dirigirnos a ustedes para expresarles nuestros más cordiales saludos y, a su vez compartirles el cronograma de mantenimiento preventivo de Aires acondicionados, ups y banco de baterías correspondiente al periodo del 01 de Abril al 31 de DIC 2019 de acuerdo al contrato de la referencia y las coordinaciones realizadas con el área usuaria de la DIRTIC y la DIVLOG.

| Aire Acondicionado a Precisión | Fecha                   | UPS                     | Fecha                | Banco de Baterías       | Fecha                |
|--------------------------------|-------------------------|-------------------------|----------------------|-------------------------|----------------------|
| 1er Mantenimiento              | 24 de JUN al 5 de Julio | Mantenimiento Semestral | 1 de AGO al 9 de AGO | Mantenimiento Semestral | 1 de AGO al 9 de AGO |
| 2do Mantenimiento              | 23 de SET al 4 de OCT   |                         |                      |                         |                      |
| 3er Mantenimiento              | 16 de DIC al 27 de DIC  |                         |                      |                         |                      |

Por lo antes indicado, solicitamos se sirva comunicar a quien corresponda de la programación respectiva.

Sin otro particular, quedamos a la espera de su pronta respuesta.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**Joan Rosalio Juarez**  
Telefónica del Perú S.A.A.

34. De lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que el tenor de esta carta lleva a dos posibilidades interpretativas:

- (i) Ambas **PARTES** realizaron coordinaciones a fin de diseñar un cronograma, el cual hicieron de modo conjunto. Así, en la carta del 24 de junio **TELEFÓNICA** solo hace entrega del cronograma consensuado y pide a la **PNP** que se comunique al encargado correspondiente para los accesos.
- (ii) Ambas partes realizaron coordinaciones para una mejor organización en la realización en las prestaciones, acordándose que **TELEFÓNICA** enviaría una propuesta de cronograma, con lo cual, el pedido de comunicación “a quien corresponda” importaba la verificación de aceptación y disponibilidad de la **PNP**; es decir, no se trataba de un cronograma definitivo.

35. Mediante Oficio 3429-2019—DIRTIC-PNP/SEC<sup>2</sup> del 15 de noviembre de 2019, el Director de Tecnología de la Información y Comunicaciones PNP remitió al Jefe de

<sup>2</sup> Anexo A-01 de la Demanda presentada por **TELEFÓNICA**.

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

la División de Logística PNP, el Informe 318-2019-DIRTIC-PNP/DIVINF/DEPGCD-S del 7 de noviembre de 2019, en el cual se observa lo siguiente:

**SEXTO:** Se ha formulado el Informe N° 318-2019-DIRTIC-PNP/DIVINF /DEPGCD-SO del 07NOV2019, donde el instructor es el Capitán S PNP Donaire DURAN JANAMPA y el que da la conformidad del informe es el Comandante PNP Ramón RAMOS CANLLA; dicho informe es, sobre verificación del cumplimiento de las fechas programadas del servicio del mantenimiento y soporte del sistema eléctrico incluyendo el banco de baterías , los equipos UPS y aire acondicionados de precisión perteneciente al Contrato N° 21-2019=DIRECFIN=PNP complementario al Contrato N° 45-2015=DIRECFIN-PNP (componente 3 de la Adenda N° 03), correspondiente al periodo AGOSTO 2019, en la que se informa la situación del servicio de mantenimiento y soporte del sistema eléctrico incluyendo banco de baterías, los equipos UPS y aire acondicionado de precisión, correspondiente al mes de AGOSTO 2019; se adjunta copia del Informe N° 318-2019-DIRTIC-PNP/DIVINF/DEPGCD-SO del 07NOV2019.

36. De lo anterior, no es controvertido que la **PNP** tenía conocimiento del cronograma enviado en la carta del 24 de junio por **TELEFÓNICA** y que lo aceptaba (fechas programadas del **COMPONENTE 3**) y, además, que ha considerado –al menos desde noviembre de 2019- que las fechas indicadas en el cronograma eran de cumplimiento obligatorio.
37. Para el **TRIBUNAL ARBITRAL**, el razonamiento mediante el cual la **PNP** alcanza la conclusión de definir al cronograma como un elemento contractual de ejecución obligatoria, no tiene un sustento formal en la carta del 24 de junio.

Ello, por cuanto en dicho documento, si bien hay una referencia a las coordinaciones que hubo con los sectores de la DIRTIC y la DIVLOG de la **PNP**, no se indica que tales coordinaciones tuvieron como objeto o finalidad una modificación contractual, razón por la cual tampoco se ha acreditado que se pactara como obligación haciéndolo constar en alguna adenda o modificatoria del **CONTRATO COMPLEMENTARIO** suscrita por ambas partes, que conduzca a la calificación indubitable de que se trata de una estipulación contractual, mediante la cual se hubiese establecido una obligación vinculante a cargo de **TELEFÓNICA**, cuya inejecución o ejecución tardía pudiera ser susceptible de ser sancionada mediante penalidad.

38. Así pues, de los documentos aportados, no se aprecia ni puede concluirse, hasta este punto del análisis, que **TELEFÓNICA** hubiese manifestado de manera expresa y con las formalidades requeridas contractual y legalmente (lo que incluye la facultad para modificar el **CONTRATO COMPLEMENTARIO**), el establecimiento de un cronograma de actividades vinculante, según el detalle indicado en la carta que envió y –menos aún- bajo la forma de una obligación cuyo incumplimiento estuviere sujeto a penalidad. Tampoco que la **PNP**, a la fecha de remisión de la carta con el cronograma por **TELEFÓNICA**, hubiese dado alguna respuesta en la

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

que señale que ese cronograma era parte del **CONTRATO** y era vinculante, o alguna fórmula por la cual se desprendiese que tal era la intención de las Partes; solo posteriormente, esto es, recién en noviembre de 2019, la **PNP** señala que consideraba obligatorio y vinculante ese cronograma remitido en junio y que por tal razón el no haber ajustado el servicio al mismo generaba penalidades.

39. En suma, lo que se puede apreciar es que ambas **PARTES** tenían en claro la existencia de un cronograma, al cual ambas dieron su conformidad. Sin embargo, la sola existencia de dicho cronograma, sin expresión adicional alguna, no lo hace de obligatorio cumplimiento ni resulta una modificación contractual. Por esta razón, no resulta tampoco posible penalizar el cumplimiento tardío de esos hitos temporales.
40. Por ende, si bien se verifica la existencia de un cronograma, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** verificar su naturaleza, es decir, si se trata de una estipulación contractual que ha creado una obligación específica (plazos, fechas) cuya inejecución es sancionable (sujeta a penalidad), o si se trata del desenvolvimiento, dentro de los alcances del **CONTRATO COMPLEMENTARIO**, de la parte obligada, quien debe gestionar la ejecución de su prestación con la contraparte y su propio personal (coordinaciones temporales, logísticas, entre otros), esto es, de coordinación para una ordenada realización de sus prestaciones.

Para ello se revisará con mayor detenimiento los documentos y comunicaciones que hubieren existido entre las Partes en esta relación contractual.

**Los documentos contractuales aplicables al presente caso**

41. Tomando en consideración el **CONTRATO COMPLEMENTARIO**, que contiene las estipulaciones de la relación obligacional de la cual se desprende esta controversia, en la Cláusula Séptima se especifica qué documentos deben ser entendidos como partes integrantes del mismo.
42. Así, los documentos que son vinculantes entre las **PARTES** son (i) las Bases integradas, (ii) la Oferta Ganadora y (ii) los documentos derivados del procedimiento de selección del Concurso Público.

**CLÁUSULA SÉTIMA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO**

El presente contrato está conformado por las Bases integradas, la Oferta Ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección **Concurso Público N°01-2015-DIREJADM-DIRLOG-DIVABA-PNP** que establezcan obligaciones para las partes.

43. De lo anterior, este Tribunal entiende que aquellos documentos que no tengan este rango contractual como las cartas, oficios, correos electrónicos, documentos de coordinación, entre otros, en principio no forman parte de los alcances del

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

**CONTRATO COMPLEMENTARIO** (salvo que se incorporen vía adenda o cláusula indubitable), por ende, no tienen ese carácter obligatorio y vinculante entre las **PARTES**. De ese modo, la Carta del 24 de junio no se encuentra ni puede considerarse de modo formal como Parte Integrante del Contrato.

44. Es de señalar que en la mencionada cláusula séptima no se estableció algún cronograma que tenga que ser cumplido por las **PARTES** de forma obligatoria; en el **CONTRATO COMPLEMENTARIO** no hay mención a ello.
45. En esa línea, si para la **PNP** este cronograma era una obligación más dentro del **CONTRATO COMPLEMENTARIO**, debió establecerse un plazo de entrega del cronograma, lo que no fue previsto. Y de haberse establecido dicho plazo de entrega, lo razonable era que la entrega del cronograma se realice antes de que **TELEFÓNICA** inicie la ejecución de sus prestaciones, puesto que cada prestación debía ser realizada acorde a cada fecha establecida en tal cronograma.
46. En el presente caso no se estableció un plazo de entrega de cronograma alguno, ni menos que la entrega del cronograma fuera previa a la ejecución de las prestaciones por parte de **TELEFÓNICA**. En plena ejecución contractual, **TELEFÓNICA** envió el cronograma (tres (3) meses después de la firma del **CONTRATO COMPLEMENTARIO**), lo cual lleva a concluir que -desde el principio- nunca fue una obligación contractual.
47. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que, si las **PARTES**, al no estar establecido ello en la cláusula séptima, hubieran querido establecer un cronograma y conferirle el carácter jurídico de obligación contractual, lo hubieran hecho, como lo hicieron en ocasiones anteriores a lo largo de su relación contractual, suscribiendo una adenda donde se establecieran las fechas y plazos en calidad de obligación (recuérdese que el concepto de identidad de la prestación se encuentra compuesto no solo por el qué sino por el cómo y el cuándo), e indicando que su incumplimiento se vinculaba a una penalidad.
48. El **TRIBUNAL ARBITRAL** también ha evaluado los documentos que constituyen antecedentes al **CONTRATO COMPLEMENTARIO** que, a pesar de no ser materia de controversia, dan cuenta de que la **PNP** llegó a establecer un cronograma como obligación para unas prestaciones, y no para otras.
49. Ello se evidencia en las Especificaciones Técnicas de los Servicios contenidas en los Términos de Referencia del Oficio 782-2016-DIRETIC-PNP/SEC16<sup>3</sup>, mediante el cual se solicitó la contratación adicional para los Componentes 1, 2 y 3, e indica que para el mantenimiento preventivo anual de aire acondicionado sería aplicable un cronograma, como se puede observar a continuación:

<sup>3</sup> Anexo A-36 de la Demanda presentada por **TELEFÓNICA**.

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

**3.2 MANTENIMIENTO PREVENTIVO ANUAL SISTEMA AIRE ACONDICIONADO**

El mantenimiento preventivo anual del sistema de aire acondicionado, contempla lo siguiente:

- Compresor(es):
  - Chequeo de presiones en las líneas de alta y baja presión.
  - Chequeo de posibles fugas de gas
  - Chequeo de caja consumo eléctrico y temperatura de funcionamiento.
  - Chequeo y reajuste de ser necesario, de pernería y conectores.
  - Revisión de los amortiguadores.
  - Limpieza general.
- Unidad(es) evaporadora y condensadora:
  - Chequeo de la unidad por daños externos: Se informará al cliente de posibles fuentes que puedan dañar a los equipos, para que se ejecute la protección respectiva.
  - Limpieza de serpentín aletado e inspección general.
  - Limpieza de bandeja de drenaje y accesorios.
  - Inspección de posibles fugas de gas; se eliminará cualquier fuga y se recargará refrigerante de ser necesario.
  - Inspección de funcionamiento de la válvula de expansión termostática.
  - Limpieza motor del ventilador y verificación de aislamiento.
  - Chequeo de consumo eléctrico, inspección de cableado y de borneras respectivas: reajuste si fuese necesario.
  - Chequeo y reajuste de ser necesario, de pernería y conectores.
  - Chequeo de temperatura de aire de inyección.
- Filtros:
  - Cambio de filtros de aire.
  - Plan de cambio de filtros según nivel de suciedad y saturación.
- Sistema en general:
  - Cambio de componentes necesarios por presentar defecto de fábrica – durante la garantía.
- Estas actividades de mantenimiento preventivo, se efectuarán en forma distribuida de acuerdo a un cronograma que se establecerá oportunamente, y que comprende 04 servicios generales por año durante dos años.
- Sin redundancia no es posible realizar el mantenimiento sin interrupción en el suministro de aire acondicionado.
- Actividades y suministros no incluidos:



50. Lo anterior permite al **TRIBUNAL ARBITRAL** concluir que, si existía la posibilidad de establecer un cronograma de ejecución obligatoria para la realización de las prestaciones, como es el caso del mantenimiento y soporte de Aire Acondicionado, las **PARTES** también tenían la posibilidad de establecer uno para el mantenimiento y soporte de UPS y Banco de Baterías, prestaciones materia de controversia; sin embargo, las **PARTES** no lo hicieron así.
51. A partir de lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** también concluye que las prestaciones en controversia –mantenimiento y soporte de las UPS y Banco de baterías–, si bien se encontraban sujetas a un plazo contractual general y que además debían ser ejecutadas en tiempos razonables tratándose de mantenimientos –es decir, de forma espaciada a lo largo del plazo de ejecución de acuerdo a la naturaleza de tales prestaciones, por lo que la coordinación era parte del deber de buena fe contractual–, no estaban sujetas a un cronograma contractual. En efecto, para la realización de dichas prestaciones, las **PARTES** no habían establecido fechas fijas, así como tampoco establecieron un intervalo de días referencial por cada mes en los cuales podían realizar la prestación; sino que, como se ha señalado, de acuerdo con la cláusula sexta del **CONTRATO COMPLEMENTARIO**, solo se estableció una fecha de inicio y fin de la ejecución de la prestación total, lo que incluye a todas las prestaciones, no solo las que son materia de controversia.

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

**CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El Contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene, hasta que el funcionario competente de la conformidad de la recepción de la última prestación a cargo del contratista, y se efectúe el pago correspondiente.

El plazo de ejecución del presente contrato es nueve meses (09) iniciados desde el 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, ó hasta el inicio del nuevo servicio derivado del Concurso Público N°01-2019-DIRECFIN-PNP convocado.

52. Por ende, este **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye lo siguiente: (i) no se percibe en ningún documento integrante del **CONTRATO COMPLEMENTARIO**, e inclusive el referido Contrato que las prestaciones en controversia estuvieran sujetas a un cronograma contractual, (ii) las **PARTES** nunca establecieron un cronograma de ejecución obligatoria; (iii) en el supuesto que **TELEFÓNICA** no hubiera entregado dicho cronograma, no hubiera incumplido una obligación específica establecida en el **CONTRATO COMPLEMENTARIO**. Es de señalar que para el **TRIBUNAL ARBITRAL** resulta evidente que era necesario ejecutar las prestaciones –al interior del espacio temporal establecido en el **CONTRATO COMPLEMENTARIO**- en márgenes razonables (no cabría que se realice todo junto el último día del plazo general, al tratarse de prestaciones de mantenimiento), por lo que por sentido de responsabilidad profesional y en aras de la buena fe era importante coordinar un calendario, al menos referencial.

Por lo demás, en opinión de este **TRIBUNAL ARBITRAL**, tratándose de servicios de esta importancia, debió establecerse de manera clara la necesidad de contar, desde un principio, con un cronograma vinculante que permitiera conocer las fechas o rangos de fechas en que debía cumplirse, lo que no se hizo. Y las falencias o vacíos contractuales no pueden ser corregidos o completados más que por las partes contractuales de común acuerdo (no por un tercero imparcial que debe realizar una interpretación respecto de lo que se ha contratado o acordado).

**La finalidad del cronograma**

53. Habiéndose concluido que el cronograma enviado por **TELEFÓNICA** en la carta del 24 de junio no tenía carácter obligatorio ni vinculante entre las **PARTES**, la finalidad de dicho cronograma no era establecer plazos específicos cuyo incumplimiento pudiera dar lugar a la aplicación de penalidades por mora en la ejecución de las prestaciones establecidas en el **COMPONENTE 3**.
54. Asimismo, se debe tener en cuenta, conforme a los actuados y de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones, que para la realización de los servicios del **COMPONENTE 3, TELEFÓNICA** necesitaba autorizaciones de ingreso a las instalaciones de la **PNP**.

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

55. Ello se evidencia de modo más claro en el correo del 16 de setiembre de 2019 enviado por **TELEFÓNICA**, mediante el cual solicita a la **PNP** autorización para realizar la visita pendiente de revisión de UPS y Banco de Baterías para el 18 de setiembre de 2019.

Sin embargo, este correo no fue respondido por la **PNP** y este mantenimiento debió ser reprogramado.

De: JOAN ROSILLO JUAREZ  
Enviado el: lunes, 16 de setiembre de 2019 15:41  
Para: CAPS ASIMILADO PNP. DURAN JANAMPA DONAIRE DUAL <dduran@policia.gob.pe>; jvasquezc@policia.gob.pe; tcaceres@policia.gob.pe  
CC: victor.panta@fractalia.es; armando.fuertes@fractalia.es  
Asunto: Mantenimiento Preventivo UPS y Banco de Baterías

Estimados buenas tardes,

El presente es para solicitar permisos de acceso al proveedor Vertiv para el dia miércoles 18.09 de 9:00 am – 17:00 pm para realizar el mantenimiento preventivo programado de ups y banco de baterias. Considerar la siguiente relación de personal. Se adjunta SCTR.

|    | Personal UPS                        | D.N.I.   |
|----|-------------------------------------|----------|
| 1  | BARRANTES HUAMÁN, GRACIMIANO AUDÍAZ | 43088953 |
| 2  | CARDENAS ALCA ARTURO                | 43420388 |
| 3  | PÉREZ LOMAS MARTÍN                  | 42152542 |
| 4  | GONZALES HUALPA, JAVIER RICARDO     | 10269075 |
| 5  | AQUINO GONZALES NELSON DIEGO        | 46768880 |
| 9  | ABAO COTERA JHONNY SANTOS           | 09563717 |
| 10 | GARCIA LUCANO CARLOS                | 25857972 |
| 11 | SALAS GOMEZ, JULIO CÉSAR            | 43315717 |

Quedo atento a sus comentarios y confirmación.

Saludos Cordiales

**Telefónica**  
Joan Jonathan Rosillo Juárez, PMP  
Service Manager | Sub Gerencia de Proyectos Estratégicos  
Telefónica Ingeniería de Seguridad | Perú  
Calle Amador Merino Reina N° 267 Of. 901, San Isidro  
Móvil +51 944640724

From: JOAN ROSILLO JUAREZ <joan.rosillo@telefonica.com> on behalf of JOAN ROSILLO JUAREZ  
Sent on: Thursday, September 19, 2019 9:07:57 PM  
To: CAPS ASIMILADO PNP. DURAN JANAMPA DONAIRE DUAL <dduran@policia.gob.pe>; jvasquezc@policia.gob.pe; tcaceres@policia.gob.pe  
CC: victor.panta@fractalia.es; armando.fuertes@fractalia.es  
Subject: Permisos de acceso Mantenimiento Preventivo UPS y Banco de Baterías PNP  
Attachments: CONSTANCIA SCTR SETIEMBRE.PDF (134.4 KB)

CAP Duran buenas tardes,

En vista que no confirmaron los permisos de acceso solicitados anteriormente no se pudo programar el mantenimiento preventivo de UPS y banco de baterías solicitado.

Por tal motivo por favor su apoyo en considerar el mantenimiento para el próximo jueves 26.09 agradeceré confirmar la fecha, para poder asignar los recursos correspondientes.

Quedamos a la espera de su confirmación.

Saludos Cordiales

**Telefónica**  
Joan Jonathan Rosillo Juárez, PMP  
Service Manager | Sub Gerencia de Proyectos Estratégicos  
Telefónica Ingeniería de Seguridad | Perú  
Calle Amador Merino Reina N° 267 Of. 901, San Isidro  
Móvil +51 944640724

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

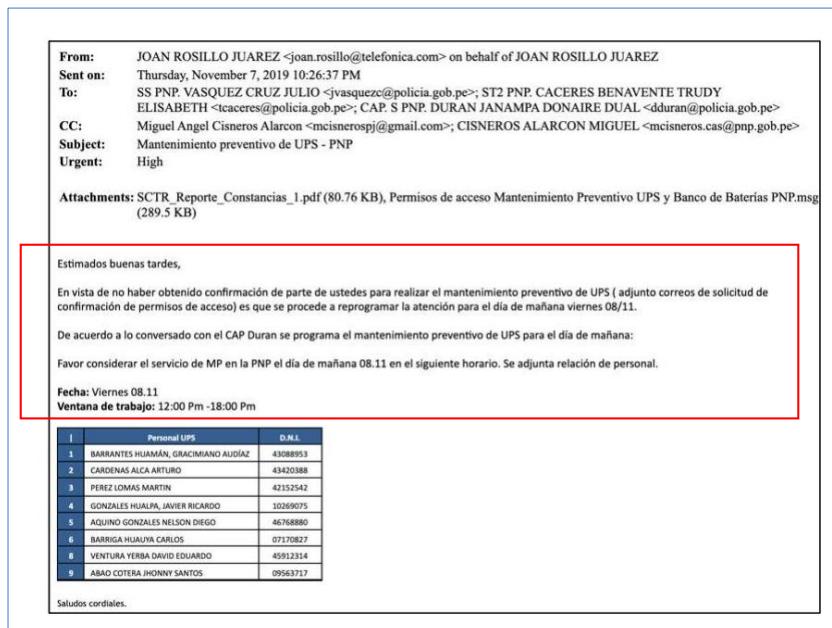
**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

56. Igualmente, se evidencia lo anterior del correo del 7 de noviembre de 2019, mediante el cual **TELEFÓNICA** comunicó a la **PNP** que se debía reprogramar el mantenimiento del Banco de Baterías y UPS para el 8 de noviembre de 2019.



57. El **TRIBUNAL ARBITRAL** entiende que la finalidad de dicho cronograma era: (i) servir como guía para tener un esquema de fechas aproximadas, con el espacio temporal adecuado en base a la naturaleza de las prestaciones a realizarlo; lo cual permitía (ii) una mejor organización en la planificación en la realización de las prestaciones, y (iii) prever situaciones en las que la **PNP** no pudiera abrir sus instalaciones al personal de **TELEFÓNICA**. De haber sido otro el objeto del cronograma, debió establecerse de manera precisa en el **CONTRATO COMPLEMENTARIO** o en alguna adenda o, al menos, mediante comunicaciones fehacientes entre ambas partes (por funcionarios facultados para ello) en ese sentido.

Por su parte, la aplicación de penalidades obedece a algún incumplimiento de obligación establecida en el **CONTRATO COMPLEMENTARIO** y, además, las penalidades deben estar claramente vinculadas a tal in ejecución específica. Como se ha señalado en el desarrollo de este Laudo Arbitral, la **PNP** no ha acreditado que las prestaciones bajo análisis tuvieran que realizarse, conforme al **CONTRATO COMPLEMENTARIO** o sus modificaciones, en las fechas establecidas en el cronograma remitido por **TELEFÓNICA**, razón por la que la inobservancia del referido cronograma no es posible de ser penalizada.

58. Por estas razones, para el **TRIBUNAL ARBITRAL** corresponde que se declare FUNDADA la Primera Pretensión Principal formulada en la demanda presentada

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

por **TELEFÓNICA**, y establecer que en el **CONTRATO COMPLEMENTARIO** de fecha 01 de abril de 2019 no existía un cronograma contractual aplicable al **COMPONENTE 3**. Por lo tanto, las penalidades aplicadas por la **PNP**, considerando que el cronograma no es de ejecución obligatoria, no serían válidas.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** debe ordenar a la **PNP** pagar a **TELEFÓNICA** los S/ 797,036.58, cobrados por concepto de penalidades por los mantenimientos comprendidos en el **COMPONENTE 3** del **CONTRATO COMPLEMENTARIO**, más los impuestos e intereses aplicables desde la fecha de presentación de la solicitud arbitral.

59. En relación a los intereses aplicables devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente que, de acuerdo a lo solicitado en la Demanda, los intereses que se piden son los que se devenguen desde la fecha de presentación de la solicitud arbitral, lo que ocurrió el cinco (5) de febrero de 2021, conforme se aprecia del correo remitido al **CENTRO** en dicha fecha. Entonces, los intereses legales que la **PNP** deberá pagar a **TELEFÓNICA** por la suma de S/ 797,036.58 Soles se devengan a partir del 5 de febrero de 2021, los cuales serán liquidados en la fecha efectiva de pago.
60. De otro lado, teniendo en cuenta que ni la LCE ni el RLCE establecen lo relativo a la determinación de los intereses legales, sobre la base de lo dispuesto por la LCE (sobre la jerarquía normativa: las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la LCE y el RLCE, de las normas de derecho público y de las de derecho privado, en ese orden de preferencia estricto), corresponde aplicar los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil para la determinación de esos intereses.
61. Al respecto, el artículo 1245 del Código Civil señala que: *"Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal"*. En tal sentido, se devengará la tasa del interés legal siempre que las partes no hubieran fijado convencionalmente una tasa distinta.
62. En el presente caso, de la revisión del **CONTRATO COMPLEMENTARIO**, no se desprende que las **PARTES** hayan pactado una tasa de interés en caso de retraso en las obligaciones dinerarias del Contrato. Por ello, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1244<sup>4</sup> y artículo 1246<sup>5</sup> del Código Civil, corresponde aplicar la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

---

<sup>4</sup> Artículo 1244.- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

<sup>5</sup> Artículo 1246.- Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

63. De acuerdo con el artículo 1244 del Código Civil la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. La Circular 0018-2019-BCRP, de fecha 16 de agosto de 2019, dispone que el BCRP fija la tasa del interés legal para obligaciones en moneda nacional. Esta tasa es equivalente a la TIPMN, la cual es calculada diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Para el cálculo de los intereses se utilizará la calculadora de intereses legales del BCR (<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>).

64. Habiéndose declarado **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones planteadas como subordinadas a la Primera Pretensión Principal, precisamente por su calidad procesal, por la que solo son analizadas en caso se desestime la principal a la que se hubieren subordinado.

**Segunda Pretensión Principal**

- B. **DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE QUE SE CONDENE A LA PNP AL PAGO DE LOS COSTOS Y GASTOS DERIVADOS DEL PROCESO ARBITRAL, LO QUE INCLUYE GASTOS DE HONORARIOS DEL TRIBUNAL Y ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE, ASÍ COMO LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS EXTERNOS DE TELEFÓNICA. DE IGUAL MANERA, DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA PNP ASUMIR CON LOS GASTOS INCURRIDOS POR TELEFÓNICA COMO CONSECUENCIA DE LAS CITACIONES DE CONCILIACIÓN, DEBIDO A LA MALA FE DE LA PNP QUIEN, PESE A ACEPTARLAS (E INCLUSO SOLICITAR APLAZAMIENTOS) NO ASISTIÓ A LAS MISMAS.**

**ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

65. Mediante la segunda pretensión principal, **TELEFÓNICA** solicitó al **TRIBUNAL ARBITRAL** ordenar a la **PNP** asumir con el pago de los costos y gastos derivados del proceso arbitral<sup>6</sup>, lo que incluye gastos de honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y administrativos del **CENTRO**, así como, asumir con el pago de los honorarios de los abogados externos de **TELEFÓNICA**. Por último, también solicita que ordene a la **PNP** asumir con los gastos incurridos por **TELEFÓNICA**, como consecuencia de las citaciones de conciliación, a las que la **PNP** no asistió en repetidas ocasiones.

---

<sup>6</sup> En el arbitraje no hay costas (estas son judiciales, correspondiendo a los aranceles judiciales), sino costos arbitrales (honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro) y gastos (los demás gastos en que se hubiere incurrido por causa de la controversia).

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

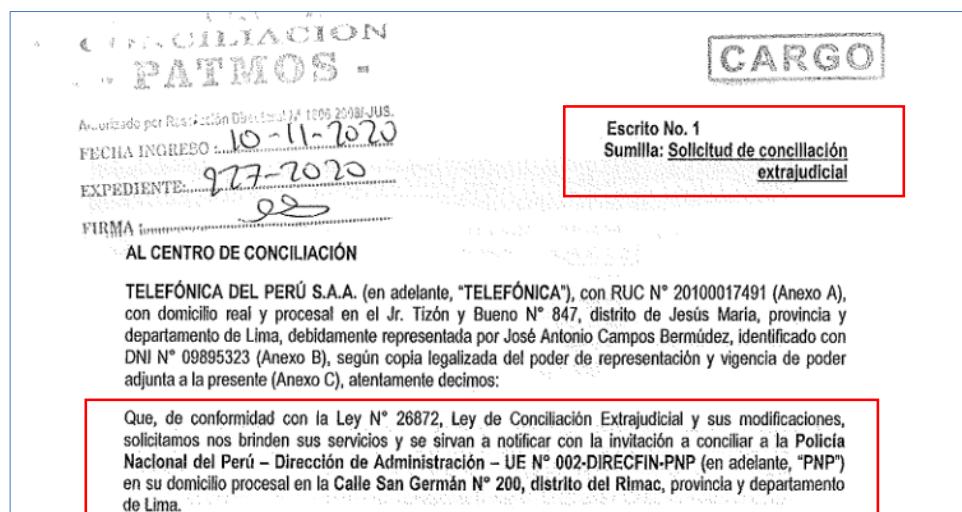
Derik Latorre Boza

66. Para ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** desarrollará de la siguiente manera el análisis de la segunda pretensión principal:

- (i) *Analizar si corresponde a la PNP asumir los gastos de la conciliación.*  
(ii) *Analizar si corresponde a la PNP asumir los costos y gastos del proceso arbitral.*

***Analizar si corresponde a la PNP asumir los gastos de la conciliación***

67. Respecto a las vías previas que eligieron las **PARTES** a fin de resolver su conflicto en un primer momento, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta que el 10 de noviembre de 2020, **TELEFÓNICA** presentó su Solicitud de Conciliación Extrajudicial<sup>7</sup>, la cual fue aceptada en su momento por el Centro de Conciliación, como se observa en la siguiente imagen:



68. Así pues, luego de aceptada dicha solicitud, el 10 de noviembre de 2020, el Centro de Conciliación Extrajudicial notificó a las **PARTES** la Primera Invitación para Conciliar<sup>8</sup>, la cual consistía en la realización de una Primera Audiencia de Conciliación, la que tendría lugar el 19.11.2020, a las 4pm en Jirón Natalio Sánchez 220, Oficina 907, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima:

<sup>7</sup> Anexo A-26 de la Demanda presentada por **TELEFÓNICA**.

<sup>8</sup> Anexo A-27 de la Demanda presentada por **TELEFÓNICA**.

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**-PATMOS-**

AUTORIZADO SU FUNCIONAMIENTO POR RESOLUCIÓN N° 1606-2008-JUS/DNJ-DCMA  
JIRÓN NATALIO SANCHEZ N° 220 - OF. 907 - JESÚS MARÍA - TELÉFONOS: 3320847

EXP. N° 227-2020

**PRIMERA INVITACIÓN PARA CONCILIAR**

Señor (es) (as):

|                | Nombre o Razón Social:  | Dirección   |
|----------------|---|---|
| Solicitante(s) | TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.  | JR. TIZÓN Y BUENO N° 847, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA |
| INVITADO(S)    | POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN-UE N° 002-DIRECFIN-PNP | CALLE SAN GERMAN N° 200, DISTRITO DEL RIMAC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA       |

Por medio de la presente, le invito a participar en una audiencia de conciliación que se realizará en JIRÓN NATALIO SANCHEZ N° 220 – OF. 907 - JESÚS MARÍA - Lima, el JUEVES 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las DIECISEIS HORAS (4:00 PM), (10 minutos de tolerancia), en la cual me permitiré asistirle en la búsqueda de una solución común al problema que tienen respecto de RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE MONTO APLICADO DE PENALIDAD, de acuerdo con la copia simple de la solicitud de Conciliación y anexos que se le adjunta con la presente invitación.

La Conciliación Extrajudicial es una institución consensual, es decir prima la voluntad de las partes para solucionar conflictos o divergencias, a través de un procedimiento ágil, flexible y económico, ahorrando el tiempo que les demandaría un proceso, y los mayores costos del mismo. Asimismo, no es necesaria la presencia de un abogado y de arribarse a acuerdos el acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución de conformidad con el artículo 18º de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1º del D.L 1070.

69. Mediante la Constancia de Asistencia e Invitación para Conciliar Expediente 227-2020<sup>9</sup>, se observa que la **PNP** no asistió a dicha Audiencia de Conciliación. Asimismo, dentro del mencionado documento, el Centro de Conciliación Extrajudicial fijó una nueva fecha para la realización de una segunda Audiencia de Conciliación, en la cual se esperaba la presencia de la **PNP**.
70. En esta oportunidad, la Procuraduría Pública se apersonó al proceso conciliatorio señalando que asumiría la representación de la **PNP**, además de indicar el domicilio donde se debían cursar las próximas notificaciones, solicitando que se sirva cursar la invitación a conciliar a una dirección distinta. El 1 de diciembre de 2020 el Centro de Conciliación Extrajudicial realizó la Primera Invitación para Conciliar<sup>10</sup> e invitó a las **PARTES** a una nueva Audiencia de Conciliación notificando a las direcciones indicadas por la **PNP**, **TELEFÓNICA** y la Procuraduría Pública, la que se llevaría a cabo el 14 de diciembre de 2020.
71. No obstante, mediante la Constancia de Asistencia e Invitación para Conciliar Expediente 227-2020<sup>11</sup>, se aprecia que ni la **PNP** ni la Procuraduría Pública asistieron a la Audiencia de Conciliación programada, por lo que el Centro de Conciliación Extrajudicial nuevamente tuvo que reprogramar la Audiencia de Conciliación para el 23 de diciembre de 2020.

<sup>9</sup> Anexo A-28 de la Demanda presentada por **TELEFÓNICA**.

<sup>10</sup> Anexo A-30 de la Demanda presentada por **TELEFÓNICA**.

<sup>11</sup> Anexo A-31 de la Demanda presentada por **TELEFÓNICA**.

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICIA NACIONAL DEL PERÚ  
Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

72. A esta citación a la Audiencia de Conciliación reprogramada para el 23 de diciembre de 2020 tampoco acudieron ni la **PNP** ni la Procuraduría Pública. Por ello, mediante Acta 289-2020<sup>12</sup>, el Centro de Conciliación Extrajudicial dejó expresa constancia que la conciliación no podía realizarse debido a las continuas inasistencias de la **PNP**.

**INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:**

Se ha invitado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en las siguientes oportunidades consecutivas: La primera el día lunes 14 de diciembre de 2020, a las quince horas y treinta minutos (3:30 pm), la segunda el día miércoles 23 de diciembre de 2020, a las quince horas y treinta minutos (3:30 pm), no habiendo asistido a ninguna de estas sesiones la parte invitada, **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN - UE N°002-DIRECFIN - PNP**, y, **PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DEL SECTOR INTERIOR**, a pesar de estar debidamente notificados en ambas oportunidades, tal como se acredita con los cargos de notificaciones que obran en el expediente respectivo.

Se deja constancia de la asistencia de la parte solicitante, **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**

Por esta razón, extiendo la presente **ACTA N° 289 - 2020**, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho.

73. De lo anterior, se tiene que **TELEFÓNICA** ha acreditado gastos del procedimiento conciliatorio (Exp. 227-20) indicados en la Factura 001447 de fecha 10 de noviembre de 2020<sup>13</sup>. También adjuntó la Factura 001448 de fecha 16 de noviembre de 2020, pero esta corresponde a otro procedimiento conciliatorio (Exp. 232-20), por lo que no será tomada en consideración por este Tribunal.



<sup>12</sup> Anexo A-32 de la Demanda presentada por **TELEFÓNICA**.

<sup>13</sup> Anexo A-33 de la Demanda presentada por **TELEFÓNICA**.

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

| <b>CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS PERUANOS E INTERCULTURALES<br/>PATMOS</b><br>Institución Académica Jurídica y Multidisciplinaria, dedicada a la Enseñanza y Ejercicio de la Conciliación Extrajudicial, Arbitraje y Asesoría Jurídica - Educativa en general.<br>Natalio Sánchez Nº 220 Of. 907 - Jesús María - Lima - Lima ☎ 332-0847 |   | <b>R.U.C. 20524607787</b> |         |
|--|---|---------------------------|---------|
|  |   | <b>FACTURA</b>            |         |
|  |   | <b>001- N° 001448</b>     |         |
| Fecha de Emisión: 16 de 11 del 2020  |   |                           |         |
| Señor(es): TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A   |   |                           |         |
| Dirección: CAL DEAN VALDIVIA N° 148 - Dpto 201 - URB. JARDIN - SAN ISIDRO  |   |                           |         |
| R.U.C.: 20100017491 Guía Transportista N°: Guía de Remisión N°:  |   |                           |         |
| CANT.  | DESCRIPCION   | P.UNIT.                   | IMPORTE |
| 01   | PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO<br>EXPEDIENTE N° 232-20 |                           | 295.00  |
| SON: DOS CIENTOS NOVENTA Y CINCO CO/100 soles  |   |                           |         |
| CANCELADO  |   | SUB-TOTAL                 | 295.00  |
| Fecha, 16 de 11 del 2020   |   | I.G.V. 18%                | 45.00   |
|  |   | TOTAL                     | 295.00  |
| ADQUIERENTE O USUARIO  |   |                           |         |

74. En ese sentido, el gasto que se reconoce en favor de **TELEFÓNICA** en el procedimiento de conciliación extrajudicial asciende a S/ 295.00.
75. Tomando en cuenta lo anterior y el hecho que las **PARTES** tuvieron la oportunidad de solucionar su controversia evitando llegar al arbitraje, pero al no mostrar la **PNP** intención de intentar solucionar el conflicto por esta vía, el **TRIBUNAL ARBITRAL** (a lo que se suma el resultado del presente proceso arbitral) considera adecuado ordenar a la **PNP** asumir el pago de la suma mencionada, ascendente a S/ 295.00.
76. Respecto de los costos y gastos del arbitraje, considerando que en el convenio arbitral celebrado entre **TELEFÓNICA** y la **PNP** no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del presente proceso arbitral, corresponde aplicar lo dispuesto en el **REGLAMENTO** del **CENTRO**, y supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje<sup>14</sup>.
77. De lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 49 del **REGLAMENTO**, en el cual se señalan los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta este Tribunal al decidir sobre la distribución de los costos del presente arbitraje, como se observa a continuación:

**"Artículo 49: Decisiones sobre costos**

1. *Los costos del arbitraje incluyen los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los gastos administrativos del Centro, los honorarios y*

<sup>14</sup> DL. 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

*gastos de los peritos o expertos que pudiera haber nombrado el tribunal arbitral, así como cualquier otro que irrogue la actuación de una prueba y los gastos razonables de las partes en su defensa legal.”*

78. De igual manera, para establecer la distribución de los costos del presente arbitraje, también se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, que establece lo siguiente:

**“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos**

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...).“*

79. En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y a falta de pacto expreso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje.

80. En el presente caso se ha debido analizar documentos, contratos, cartas y conductas de las partes, a fin de atribuirles un significado, esto es, realizar una interpretación literal, sistemática y funcional, para poder resolver la presente controversia. En ese sentido este **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que ha habido un grado de dificultad e incertidumbre suficiente para concluir que este caso merecía ser traído a análisis e interpretación por un tribunal especializado.

Por lo tanto, tomando en cuenta factores como las circunstancias del caso y la complejidad de la materia controvertida, este **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que, en lo que corresponde a los costos administrativos del **CENTRO** y los honorarios arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso, deben ser asumido en partes iguales por cada una de las **PARTES** (50% cada una). Y respecto de los gastos por concepto de defensa legal (abogados, peritos, etc.), también cada una de las **PARTES** debe asumir los propios en que hubiese incurrido.

81. El monto total de los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal y los gastos administrativos del **CENTRO**, fueron los siguientes:

| <b>GASTOS ADMINISTRATIVOS<br/>(total)</b>    | <b>HONORARIOS DEL TRIBUNAL<br/>ARBITRAL (total)</b>    |
|--|--|
| <b>S/ 9,235.00<br/>con IGV: S/ 10,897.30</b> | <b>S/ 29,289.13<br/>con retención 8%: S/ 26,946.00</b> |

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

82. De acuerdo a lo informado por la Secretaría General del **CENTRO, TELEFÓNICA** pagó la totalidad de los gastos indicados. En ese sentido, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** ordenar a la **PNP** el reembolso a **TELEFÓNICA** de lo que le correspondía pagar, es decir, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales que no pagó.

#### **XIV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL**

##### **Lauda en Derecho:**

**PRIMERO:** Declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal formulada en la demanda presentada por **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**

En consecuencia, corresponde declarar que:

- 1.1 No existe cronograma contractual aplicable para el Componente 3 en el Contrato Complementario al Contrato 45-2015-DIRECFIN-PNP, de fecha 01 de abril de 2019, por lo que no existe una obligación para **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** de realizar mantenimientos preventivos conforme a un cronograma para el Componente 3.
- 1.2 Como consecuencia del punto 1.1 anterior, la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** no tenía derecho a aplicar las penalidades señaladas en los oficios 8772-2019-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON, 8774-2019-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON y 1172-2019-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON por los mantenimientos preventivos comprendidos dentro de los servicios ejecutados por **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** en el Componente 3 del referido Contrato Complementario.
- 1.3 Como consecuencia del anterior punto 1.2, **SE ORDENA** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** pagar a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** los S/ 797,036.58 (Setecientos Noventa y Siete Mil Treinta y Seis soles y 58/100

**Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

Soles) cobrados indebidamente por concepto de tales penalidades, más los impuestos y los intereses legales aplicables desde la fecha de presentación de la solicitud arbitral, esto es, desde el 5 de febrero de 2021, conforme se ha indicado en los puntos 60 a 63 del presente Laudo Arbitral.

**SEGUNDO:** Declara que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones Subordinadas a la Primera Pretensión Principal.

**TERCERO:** Declara **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda, referida a que se condene a la demandada al pago de los costos y gastos del arbitraje, así como los correspondientes a la conciliación.

En consecuencia, SE DISPONE lo siguiente:

3.1 La **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** debe pagar a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** la suma de S/ 295.00 por concepto de gastos del procedimiento de Conciliación Extrajudicial.

3.2 La **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** debe pagar (reembolso) a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** la suma de S/ 4,617.50 más IGV, por concepto de costos arbitrales por la administración del arbitraje (Centro Arbitral), y de la suma de S/ 14,644.56 (con retención del 8%) por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, al haberse dispuesto que cada una asuma el 50% de los mismos.

3.3 Respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados y peritos, así como a todo otro gasto en general en que hubieran incurrido para su respectiva defensa legal, cada una de las Partes debe asumir los propios.

Notifíquese a las Partes.-



**SANDRO ESPINOZA QUIÑONES**  
**ÁRBITRO**



**DERIK LATORRE BOZA**  
**ÁRBITRO**



**ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA**  
**PRESIDENTA**

**Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio  
Americana del Perú**

**Caso arbitral 001-2021-AmCham**

**TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**  
(Demandante)

Y

**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
(Demandado)

---

**DECISIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE LAS SOLICITUDES FRENTE AL LAUDO  
ARBITRAL DE DERECHO**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

IRMA ROXANA ADELA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA – PRESIDENTA  
SANDRO ESPINOZA QUIÑONES – ÁRBITRO  
DERIK LATORRE BOZA – ÁRBITRO

Lima, 29 de marzo de 2022

**Decisión Complementaria al Laudo Arbitral de Derecho**

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. c. POLICIA NACIONAL DEL PERÚ

Caso Arbitral 001-2021-AmCham

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

| <b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</b> |  |
|---|--|
| <b>DEMANDANTE/ CONTRATISTA</b>                    | Telefónica del Perú S.A.A.   |
| <b>DEMANDADA/ PNP/ ENTIDAD</b>                    | Policía Nacional del Perú  |
| <b>PARTES</b>                                     | Son conjuntamente TELEFÓNICA y PNP   |
| <b>CENTRO</b>                                     | Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú  |
| <b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>                          | Conformado por los árbitros:<br>-Roxana Jiménez Vargas-Machuca<br>-Sandro Espinoza Quiñones<br>-Derik Latorre Boza   |
| <b>REGLAMENTO</b>                                 | Reglamento de Arbitraje de AMCHAM Perú   |
| <b>CONTRATO PRINCIPAL</b>                         | Contrato No. 45-2015-DIRECFIN-PNP, derivado del proceso de selección del Concurso Público, por el monto total de S/ 116'104,430.10 incluido IGV y con un plazo de duración del servicio de 36 meses.   |
| <b>CONTRATO COMPLEMENTARIO</b>                    | Contrato 21-2019-DIRECFIN-PNP – Contrato Complementario al Contrato 45-2015-DIRECFIN-PNP, para el "Servicio de Banda Ancha de Acceso a Internet para Comisarías a Nivel Nacional y Unidades Especializadas a Nivel nacional, Transmisión de Datos IP VPN para Complejos Policiales y Puestos de Fronteras PNP Seguridad Gestiónada y Servicios de Fibra Oscura – Ítem N° 1"  |
| <b>COMPONENTE 1</b>                               | Servicio de Datos con APN Privado 4G para 2, 158 Patrulleros Inteligentes. Capacidad mensual de 5GB  |
| <b>COMPONENTE 2</b>                               | -Enlace IP-VPN 200 Mbps. Principal y de respaldo, independientes por diferente ruta y nodo. Local instalación: Central 105<br>-Enlace Internet 200 Mbps, por diferente ruta y nodo. Local instalación: Central 105<br>-Enlace IP-VPN 100 Mbps. Principal y de respaldo, por diferente ruta y nodo. Local instalación: Data Center PNP<br>-Ampliación de cobertura enlaces IP-VPN e Internet. 60 nuevas unidades policiales |

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

|                     |  |
|---------------------|--|
|                     | (incluye gabinetes o racks y energía estabilizada destinada a los equipos de comunicaciones que forman parte del servicio)<br>-Upgrade del canal de comunicación de fibra oscura a 40Gbps. Incluye todo el equipo necesario para la comunicación entre Datacenter PNP y Local contingencia |
| <b>COMPONENTE 3</b> | Sistema de Aire Acondicionado a precisión para el Centro de Datos de la PNP. Servicio de mantenimiento y soporte del sistema eléctrico incluyendo el banco de baterías y los equipos UPS   |
| <b>COMPONENTES</b>  | Son conjuntamente el COMPONENTE 1, 2 y 3, los cuales se adicionaron al CONTRATO PRINCIPAL, mediante Adenda 3 el 30 de diciembre de 2016  |
| <b>LCE</b>          | Ley de Contrataciones con el Estado, con las modificaciones realizadas mediante Decreto Legislativo 1444   |
| <b>OFICIO</b>       | Oficio 782-2016-DIRETIC PNP/SEC 16   |

## **DECISIÓN COMPLEMENTARIA AL LAUDO ARBITRAL**

Lima, 29 de marzo de 2022

### **I. VISTOS:**

- (i) El Escrito s/n presentado por la PNP del 11 de febrero de 2022, con sumilla: "Solicito recurso de interpretación, integración y exclusión de Laudo".
- (ii) El Escrito 6 presentado por TELEFÓNICA del 10 de marzo de 2022, con sumilla: "Contestación al recurso interpretación, integración y exclusión del Laudo final".

### **II. ANTECEDENTES:**

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

1. El 31 de enero de 2022 el Tribunal Arbitral depositó en el CENTRO el Laudo Arbitral, el cual se notificó a las PARTES el mismo día.
2. Mediante el escrito de Vistos (i), dentro del plazo establecido, la PNP presentó una solicitud de interpretación, exclusión e integración del referido Laudo, conforme a lo establecido en el artículo 45 del REGLAMENTO del CENTRO.
3. Mediante el escrito de Vistos (ii), y dentro del plazo establecido, TELEFÓNICA absolvío el traslado de la solicitud de interpretación e integración del Laudo formulada por la PNP.
4. De lo anterior puede observarse que ambas PARTES han tenido oportunidad suficiente para manifestar lo conveniente a su derecho; en consecuencia, corresponde al Tribunal Arbitral analizar las solicitudes formuladas por la PNP contra el Laudo, y pronunciarse sobre los argumentos que sustentan su pedido.

**III. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN, EXCLUSIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO ARBITRAL FORMULADO POR LA PNP**

**I.1. Respeto de la solicitud de interpretación del Laudo**

**POSICIÓN DE LA PNP**

1. La PNP argumentó esencialmente lo siguiente:
  - El primer punto resolutivo del laudo es impreciso al determinar que no existía la obligación contractual de los mantenimientos preventivos de la UPS y Baterías por parte de TELEFÓNICA, ni la consecuente aplicación de penalidad.
  - El Tribunal Arbitral determinó que el cronograma propuesto por TELEFÓNICA mediante Carta del 24 de junio de 2019 no es vinculante. Asimismo, indicó que son documentos vinculantes entre las partes los siguientes: i) Las Bases Integradas, ii) La Oferta Ganadora y iii) Los documentos derivados del procedimiento de selección del Concurso Público. Sin embargo, contrariamente en el Laudo arbitral no se consideró que el OFICIO (Requerimiento que originó la Adenda 3) también forma parte del contenido del Contrato Complementario.
  - TELEFÓNICA tenía conocimiento que correspondía un mantenimiento semestral al mantenimiento de Baterías y UPS. Por ello, a decir de la PNP, el hecho de que se haya incurrido en error en la forma de aplicar la penalidad no exime a TELEFÓNICA del cumplimiento de sus obligaciones.

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

**POSICIÓN DE TELEFÓNICA:**

**2.** TELEFÓNICA manifestó esencialmente lo siguiente:

- La PNP cuestiona el primer punto resolutivo del Laudo, alegando que es "impreciso" al determinar la obligación de TELEFÓNICA. Para justificar su pedido, la PNP hace referencia al extremo del laudo que confirma que el cronograma tentativo enviado el 24 de junio de 2019 no tiene naturaleza contractual, para confrontarlo con aquel otro extremo que señala cuáles sí fueron los documentos vinculantes para las partes.
- Con el recurso de interpretación, la PNP pretende volver a discutir el fondo del presente arbitraje, lo cual no es posible.

**ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

- 3.** Conforme al artículo 45.b del Reglamento del CENTRO, en concordancia con el artículo 58.b de la Ley de Arbitraje, la solicitud de interpretación se interpone respecto de un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria (resolutiva) del Laudo Arbitral y, excepcionalmente, respecto de algunas secciones de la parte considerativa del Laudo, siempre que influyan en la parte resolutiva y afecten los alcances de su ejecución.
- 4.** A través de una solicitud de Interpretación no puede pedirse la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro o Tribunal Arbitral, pues de lo contrario se desnaturalizaría el concepto, la finalidad y los alcances de este; no cabe, pretender mediante este pedido que el Tribunal Arbitral revise el fondo de la controversia, a modo de apelación encubierta.
- 5.** La solicitud de interpretación formulada por la PNP incide esencialmente en el extremo de que en el Laudo Arbitral **no se ha motivado** que los documentos derivados del "procedimiento de selección" son vinculantes al contrato, como el Oficio 782-2016-DIRETIC PNP/SEC 16 (requerimiento que originó la Adenda 3). Y luego, más adelante, señaló que **en el análisis del laudo no se consideró** que el referido Oficio también forma parte del contenido del Contrato Complementario y tiene como presupuesto para su legalidad que el Contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación, conforme precisa el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **no siendo absoluto lo determinado por el Tribunal Arbitral** que las cartas, oficios, correos, etc., no tengan rango contractual, salvo que se incorporen vía adenda o cláusula indubitable.

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

- 6.** A partir de lo indicado por la PNP, se observa que esta última no precisa de forma clara qué extremos del laudo son contradictorios, oscuros o ambiguos, y que por tanto deban ser interpretados. Se aprecia, en cambio, que la PNP no comparte el análisis y criterio del Tribunal Arbitral vertidos en los fundamentos del Laudo Arbitral, y ante ello pretende que se reevalúen los documentos y posiciones que ha presentado durante el arbitraje, lo que viene a ser un cuestionamiento al análisis del Tribunal Arbitral. Es así que, a través del pedido de *interpretación*, la PNP procura contradecir nuevamente lo alegado por TELEFÓNICA durante el desarrollo del arbitraje, y pretende que el Tribunal Arbitral valore nuevamente sus argumentos, o explique o desarrolle otros argumentos y razones a los expuestos en el Laudo, lo que no es viable.
- 7.** Sin perjuicio de la improcedencia de la solicitud de interpretación formulada por la PNP, el Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que, en el Laudo Arbitral, en los numerales 49, 50 y 51 se desarrollaron claramente los alcances del Oficio 782, los que se insertan a continuación:

  - 49.** *"Ello se evidencia en las Especificaciones Técnicas de los Servicios contenidas en los Términos de Referencia del Oficio 782-2016-DIRETIC-PNP/SEC16, mediante el cual se solicitó la contratación adicional para los Componentes 1,2 y 3, e indica que para el mantenimiento preventivo anual de aire acondicionado sería aplicable un cronograma, como se puede observar a continuación: (...)"*
  - 50.** *"Lo anterior permite al TRIBUNAL ARBITRAL concluir que, si existía la posibilidad de establecer un cronograma de ejecución obligatoria para la realización de las prestaciones, como es el caso del mantenimiento y soporte de Aire Acondicionado, las PARTES también tenían la posibilidad de establecer uno para el mantenimiento y soporte de UPS y Banco de Baterías, prestaciones materia de controversia; sin embargo, las PARTES no lo hicieron así."*
  - 51.** *"A partir de lo anterior, el TRIBUNAL ARBITRAL también concluye que las prestaciones en controversia – mantenimiento y soporte de las UPS y Banco de baterías-, si bien se encontraban sujetas a un plazo contractual general y que además debían ser ejecutadas en tiempos razonables tratándose de mantenimientos –es decir, de forma espaciada a lo largo del plazo de ejecución de acuerdo a la naturaleza de tales prestaciones, por lo que la coordinación era parte del deber de buena fe contractual-, no estaban sujetas a un cronograma contractual. En efecto, para la realización de dichas prestaciones, las PARTES no habían establecido fechas fijas, así como tampoco establecieron un intervalo de días referencial por cada mes en los cuales podían realizar la prestación; sino que, como*

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

*se ha señalado, de acuerdo con la cláusula sexta del CONTRATO COMPLEMENTARIO solo estableció una fecha de inicio y fin de la ejecución de la prestación total, lo que incluye a todas las prestaciones, no solo las que son materia de controversia."*

8. Por otro lado, en el numeral 43 del Laudo Arbitral el Tribunal Arbitral señaló que: *"este Tribunal entiende que aquellos documentos que no tengan el rango contractual como las cartas, oficios, correos electrónicos, documentos de coordinación, entre otros, en principio no forman parte de los alcances del Contrato Complementario (salvo que se incorporen vía adenda o cláusula indubitable), por ende, no tiene ese carácter obligatorio y vinculante entre las partes."*. Sobre este numeral, que forma parte de un desarrollo integral, es evidente que no cabe (no es de buena fe) extraerlo de contexto y apreciarlo en forma aislada, sino que debe ser leído y comprendido en forma sistemática, completa y de conjunto con lo desarrollado por el Tribunal Arbitral en los numerales 42, 43, 44, 45 y 46 del Laudo Arbitral.
42. *"Así, los documentos que son vinculantes entre las PARTES son (i) las Bases integradas, (ii) la Oferta Ganadora y (ii) los documentos derivados del procedimiento de selección del Concurso Público.*
43. *De lo anterior, este Tribunal entiende que aquellos documentos que no tengan este rango contractual como las cartas, oficios, correos electrónicos, documentos de coordinación, entre otros, no forman parte de los alcances del CONTRATO COMPLEMENTARIO, por ende, no tienen ese carácter obligatorio y vinculante entre las PARTES. De ese modo, la Carta del 24 de junio no se encuentra ni puede considerarse como Parte Integrante del Contrato.*
44. *Es de señalar que en la mencionada cláusula no se estableció algún cronograma que tenga que ser cumplido por las PARTES de forma obligatoria, en el CONTRATO COMPLEMENTARIO hay mención a ello.*
45. *En esa línea, si para la PNP este cronograma era una obligación más dentro CONTRATO COMPLEMENTARIO, debió establecerse un plazo de entrega del cronograma, lo que no sucedió. De igual manera, de haberse establecido dicho plazo de entrega, era lógico que la entrega del cronograma se realice antes de que TELEFÓNICA inicie la ejecución de sus prestaciones, puesto que cada prestación realizada tendría que ir acorde a cada fecha establecida en dicho cronograma.*

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

46. *Sin embargo, en el presente caso, el TRIBUNAL ARBITRAL observa que no se estableció un plazo de entrega ni que la entrega del cronograma fuera previa a la ejecución de las prestaciones por parte de TELEFÓNICA, pues TELEFÓNICA envió el cronograma tres (3) meses después de la firma del CONTRATO COMPLEMENTARIO, lo cual lleva a concluir que -desde el principio- nunca fue una obligación contractual.”*
9. Se reitera lo que se señaló en el Laudo Arbitral, respecto a que las cartas, oficios, correos, entre otros, no constituyen, en principio, parte integrante del Contrato; empero, podrían llegar a serlo en caso que sobre tales documentos concurran ciertos requisitos que los lleven a integrar al Contrato (modificándolo, regulándolo, etc.), lo cual en el caso específico no se verificó para el extremo del establecimiento de un cronograma para el “mantenimiento y soporte de UPS y Banco de Baterías”.
10. Por tanto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar INFUNDADA la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral formulada por la PNP mediante su escrito de Vistos (i).

**I.2 Respecto de la solicitud de exclusión del Laudo:**

**POSICIÓN DE LA PNP**

11. La PNP argumenta esencialmente lo siguiente:
  - Se solicita la exclusión del análisis jurídico que realizó el Tribunal Arbitral sobre el primer punto controvertido (en cuanto al primer resolutivo, numeral 1.2, mediante el cual se establece que la PNP no tenía derecho a aplicar las penalidades por los mantenimientos preventivos comprendido dentro de los servicios ejecutados por TELEFÓNICA en el Componente 3 del Contrato Complementario).
  - Los Oficios 8772-2019-DIRADMIDVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON, 8774-2019-DIRADMIDVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON y 1172-2019- DIRADMIDVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON, mediante los cuales se aplicaron penalidades a TELEFÓNICA por incumplimiento del cronograma propuesto por el mismo contratista, no determinan que no exista el incumplimiento tardío de obligaciones contractuales contenido en los términos de referencia del Oficio 782-2016-DIRETIC-PNP/SEC 16.
  - Tomando en cuenta lo anterior, la PNP indica que no fue materia de controversia determinar la no existencia de obligaciones de TELEFÓNICA para realizar mantenimientos preventivos en el Componente 3 del Contrato complementario, sino solamente determinar que no existe un cronograma

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

para el mantenimiento preventivo de baterías y UPS en el Componente 3 del Contrato Complementario. Por tanto, se debe excluir dicho extremo del laudo, ya que fue objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

**POSICIÓN DE TELEFÓNICA:**

**12.** TELEFÓNICA argumentó esencialmente lo siguiente:

- El razonamiento que propone la PNP en su pedido de exclusión es equivocado. En principio, el cronograma y las penalidades no pueden analizarse sin pronunciarse sobre las obligaciones de mantenimiento que tuvo TELEFÓNICA respecto al Componente 3. Se trata de eslabones de una misma cadena.
- Las penalidades en el Contrato Complementario, como en cualquier contrato regido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se aplican con relación al incumplimiento de una obligación previamente pactada. Es decir, para que exista una cláusula penal debe hacerse el esfuerzo por determinar la potencial obligación a incumplir.
- Por último, es imposible, como propone la PNP, que analicemos únicamente la existencia o no existencia del cronograma de junio de 2019 para determinar la aplicación de penalidades en este caso.

**ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**13.** El artículo 58.1, literal d), de la Ley de Arbitraje dispone que «(...) cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje».

**14.** Bajo el mismo tenor, el artículo 45.d del Reglamento del CENTRO establece que cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

**15.** En consecuencia, el remedio de la exclusión tiene por finalidad que se aparte del laudo cualquier extremo que contenga un pronunciamiento sobre materias ajenas a las que fueron sometidas a decisión de un tribunal arbitral, o no sea susceptible de arbitraje.

**16.** Debe resaltarse que la solicitud de exclusión no puede ser utilizada para que las PARTES pretendan excluir determinados fundamentos de la parte considerativa

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sandro Espinoza Quiñones

Derik Latorre Boza

del laudo, con los que no se encuentran de acuerdo o no les sean favorables. Por ello, por medio de la solicitud de exclusión no es correcto encubrir argumentos que cuestionen el análisis efectuado por el Tribunal Arbitral sobre lo que conformó el objeto central de debate entre las PARTES.

17. Asimismo, se debe tener presente que uno de los fundamentos que la solicitud de exclusión del Laudo Arbitral puede contener deriva del principio de congruencia, y exige una adecuación o correlación entre la pretensión y la decisión. En este sentido, la doctrina señala que los árbitros deben resolver todos los puntos litigiosos que las partes sometieron a su conocimiento, y deben resolver sin extenderse a cuestiones que no les han sido propuestas como litigiosas puesto que, respecto a éstas, los árbitros no tienen competencia.<sup>1</sup>
18. En el presente caso, el pedido concreto de la PNP es el siguiente: *"(...) no fue materia de controversia determinar la no existencia de obligaciones de TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A. para realizar mantenimientos preventivos en el Componente 3 del Contrato Complementario, sino solamente determinar que no existe un cronograma para el mantenimiento preventivo de baterías y UPS en el Componente 3 del Contrato Complementario; debiendo ser excluido del laudo este extremo que ha sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral, sin hacer prevalecer nuestro derecho de defensa sobre este punto."*
19. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene presente que el determinar y conocer cuáles eran las obligaciones contractuales de TELEFÓNICA constituye un extremo de análisis y/o verificación importante para determinar si las mismas estaban o no sujetas a un determinado cronograma de cumplimiento.
20. Es decir, establecer si la realización y/o ejecución de las prestaciones dentro de un cronograma era una obligación o no, implicaba verificar previamente cuáles eran las obligaciones contractuales de las PARTES. De ese modo, determinar que el cronograma no estaba incluido dentro del pliego de obligaciones contractuales conllevó a establecer el carácter referencial del mismo, lo que, a su vez, permitió determinar la aplicación indebida o no de las penalidades pactadas por las partes.
21. Para aplicar penalidades, previamente se debe verificar cuál fue la obligación incumplida por las partes. En efecto, resulta esencial que el Tribunal Arbitral previamente determine y/o verifique cuáles eran las obligaciones que las partes contrajeron al suscribir un determinado contrato, para luego verificar si las mismas fueron incumplidas o no, ergo, si la aplicación de las penalidades fueron indebidas o no. No se puede aplicar penalidades, desconociendo las obligaciones de las partes.

<sup>1</sup> CAIVANO, Roque J. Arbitraje. 2a edición. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2008, pág. 293.

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

- 22.** En ello fue claro el Tribunal Arbitral, al señalar en el numeral 57 del Laudo Arbitral lo siguiente:

57. *"(...) Por su parte, la aplicación de penalidades obedece a algún incumplimiento de obligación establecida en el Contrato Complementario y, además, las penalidades deben estar claramente vinculadas a tal inejecución específica. Como se ha señalado en el desarrollo de este laudo arbitral, la PNP no ha acreditado que las prestaciones bajo análisis tuvieran que realizarse, conforme al Contrato Complementario o sus modificaciones, en las fechas específicas en el cronograma remitido por Telefónica, razón por la que la inobservancia del referido cronograma no es pasible de ser penalizada".*

- 23.** Finalmente, respecto de la determinación de cuáles eran las obligaciones de las partes, el Tribunal Arbitral considera relevante recordar que TELEFÓNICA hizo alusión a ello en su escrito de demanda del 4 de agosto de 2021 solicitando lo siguiente: *"Que el Tribunal Arbitral declare que en el Contrato Complementario de fecha 1 de abril de 2019 no existe cronograma contractual aplicable para el Componente 3. En ese sentido, no existe una obligación para Telefónica de realizar mantenimientos preventivos conforme a un cronograma para el Componente 3 (...)"*

Por tanto, es incorrecto que la determinación de las obligaciones de TELEFÓNICA no era parte de la materia controvertida del presente arbitraje.

- 24.** Es así que lo expuesto por la PNP, al indicar que no fue materia de controversia determinar la no existencia de obligaciones de TELEFÓNICA para realizar mantenimientos preventivos en el Componente 3 del Contrato complementario, sino solamente determinar que no existe un cronograma para el mantenimiento preventivo de baterías y UPS en el Componente 3 del Contrato Complementario, no es correcto ni ajustado a la verdad, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, por los motivos expuestos líneas arriba.
- 25.** Por tanto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar INFUNDADA la solicitud de exclusión del Laudo Arbitral formulada por la PNP mediante su escrito de Vistos (i).

**I.3 Respecto de la solicitud de integración del Laudo:**

**POSICIÓN DE LA PNP**

- 26.** La PNP argumenta esencialmente lo siguiente:

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

- Se solicita la integración del tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral, que declara fundada en parte la segunda pretensión principal de la demanda.
- En el numeral 3.1, en el cual se ordena a la PNP pagar a TELEFÓNICA la suma de S/ 295.00 soles por gastos del procedimiento de conciliación, no se ha considerado ni fundamentado la pretensión de TELEFÓNICA respecto de la "mala fe" de la PNP al no asistir a las citaciones de conciliación.
- En esa línea, expresa que la conciliación es una decisión facultativa, más no una obligación que deba penalizarse a la PNP como mala fe al no tener intención de conciliar.

**POSICIÓN DE TELEFÓNICA:**

**27. TELEFÓNICA argumenta esencialmente lo siguiente:**

- Lo alegado por la PNP corresponde a un argumento de fondo, el cual no puede ser evaluado ya en este estadio procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.4 del REGLAMENTO del CENTRO, el cual dispone que las PARTES tienen como máximo hasta el cierre de las actuaciones probatorias para pronunciarse sobre sus pretensiones.
- El hecho de que la PNP haya alegado en su escrito de Vistos (i) que el motivo de su inasistencia a la citación de conciliación fue debido a que la notificación no fue hecha a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, significa una forma de presentar nuevos argumentos al debate o una nueva estrategia de defensa, lo cual ya no es posible.

**ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**28.** Sobre la solicitud de integración, el artículo 58 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente: "1. Salvo acuerdo distinto o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable: (...) cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral".

**29.** El objetivo de la integración es que el Tribunal Arbitral complete el laudo arbitral, de modo tal que se pronuncie sobre aquellos extremos de la controversia sometidos a su conocimiento y respecto de los cuales omitió resolver en el laudo arbitral. En otras palabras, se busca que el Tribunal Arbitral subsane una omisión y resuelva todas las controversias que las partes sometieron a su conocimiento respecto de las cuales el Tribunal habría mantenido silencio.

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
Sandro Espinoza Quiñones  
Derik Latorre Boza

- 30.** En el presente caso la PNP no sustenta su solicitud de integración en el extremo de que el Tribunal Arbitral hubiese omitido pronunciarse sobre algún extremo de la controversia sometido a su conocimiento. Lo que alega la PNP es que el Tribunal Arbitral no motivó su decisión respecto de la distribución de los gastos arbitrales.
- 31.** El Tribunal Arbitral se pronunció en el Laudo Arbitral, con la debida motivación, sobre cada de los puntos controvertidos que las partes sometieron a su competencia, dentro de los cuales se encontraba la determinación de la distribución de los gastos arbitrales, conforme se puede apreciar en los numerales 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 del Laudo Arbitral. Nuevamente, debe destacarse que el empleo de las solicitudes contra el Laudo para formular una impugnación no es jurídicamente viable.
- 32.** Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de integración del Laudo Arbitral formulada por la PNP mediante su escrito de Vistos (i).

**IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADAS** las solicitudes de interpretación y exclusión del Laudo formuladas por la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ mediante su escrito de Vistos (i).

**SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de integración del Laudo formulada por la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ mediante su escrito de Vistos (i).

Notifíquese a las Partes.-



**SANDRO ESPINOZA QUIÑONES**  
Árbitro



**DERIK LATORRE BOZA**  
Árbitro



**ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA**  
Presidente del Tribunal Arbitral